



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**“NECESIDAD DE REGULAR EL MOMENTO PROCESAL  
OPORTUNO PARA REPUDIAR LA HERENCIA”**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**JENNY LÓPEZ SALDAÑA**

**ASESOR:  
MTRO. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS**



MÉXICO

2005

m. 344730



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Universidad, por haberme  
abierto las puertas y enseñarme  
que los sueños se cumplen.

A la FES "Aragón", por brindarme  
la oportunidad de ser lo que soy.

A todos los profesores que han  
transmitido su sabiduría a los  
alumnos de ésta maravillosa  
Universidad.

A mi asesor, Maestro Mauricio  
Sánchez Rojas por el apoyo brindado  
para la elaboración del presente  
trabajo. Gracias por todo.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la  
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el  
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Mauricio López

FECHA: 3/05/05

FIRMA: [Firma]

A mis padres, Santiago y Martha  
que siempre han estado a mi  
lado en las buenas y en las malas.  
Gracias a ellos he llegado a éste  
momento y espero no defraudarlos.

A mi Abuelita, aunque ya no estés  
aquí, en mi mente y mi corazón  
siempre vas a estarlo, te lo prometí  
y espero no fallarte.

A mis hermanos Ismael, Santiago y  
José Manuel, que a pesar de todo  
siempre hemos estado unidos y  
me han apoyado en todo.

A toda la Family, que me ha apoyado y  
cree en mí. Gracias por estar conmigo  
en todo momento y confiar en mí.

A mis jefes C. P. José Juan Escamilla,  
Lic. José A. Alejandro Camarillo Mejía,  
Lic. Alfredo González, gracias por el  
apoyo que me brindaron para poder  
concluir el presente trabajo y sobre  
todo por creer en mí.

Al tío Kikin, gracias por su amistad,  
por la confianza y el apoyo brindado  
para concluir con éste trabajo.

A todos mis amigos, gracias Java,  
Bárbara (sandy), Luis, Anita, una  
disculpa no es omisión, simplemente  
tendría que hacer otra tesis para  
numerarlos pero les agradezco su apoyo y  
amistad que siempre me han brindado.

Al amor de mi vida, no pienses que  
me olvide de ti, gracias por tu comprensión,  
por tu apoyo en todos los momentos  
difíciles, por creer en mí y enseñarme que  
todo tiene un principio y un fin, que la  
felicidad esta  
en nosotros y aunque no se si estarás  
siempre aquí, siempre serás el amor de mi  
vida. Te Amo Bb.

# **NECESIDAD DE REGULAR EL MOMENTO PROCESAL PARA REPUDIAR LA HERENCIA.**

## **INTRODUCCIÓN.**

### **CAPÍTULO 1 GENERALIDADES DE LA SUCESIÓN.**

1.1. ESTUDIO DE LA SUCESIÓN EN EL DERECHO ROMANO	1
1.2. CONCEPTO DE SUCESIÓN.	12
1.3. SUJETOS DE LA SUCESIÓN.	15
1.4. TIPOS DE SUCESIÓN.	17
1.4.1 INTeSTAMENTARIO (LEGITIMA).	19
1.4.1.1 MODOS DE SUCEDER AB INTESTATO.	20
1.4.2. TESTAMENTARIO.	22
1.4.2.1 CONCEPTO DE TESTAMENTO.	22
1.4.2.2 CARACTERÍSTICAS DEL TESTAMENTO.	23
1.4.2.3 TIPOS DE TESTAMENTOS.	25
1.4.2.4 CONCEPTO DE HERENCIA.	27
1.4.2.5 CONCEPTO DE LEGADO.	32
1.4.2.6 DIFERENCIAS ENTRE LEGATARIO Y HEREDERO.	39

## **CAPÍTULO 2**

### **EL REPUDIO CONCEPTO E HISTORIA.**

2.1.	CONCEPTO DE REPUDIO.	46
2.2.	DIFERENTES OPINIONES ACERCA DEL REPUDIO	51
2.3.	EL REPUDIO EN DIFERENTES ÉPOCAS.	56
2.3.1.	EL REPUDIO EN EL DERECHO ROMANO.	59
2.3.2.	DIFERENCIAS CON EL DERECHO ACTUAL.	65

## **CAPÍTULO 3**

### **LEGISLACIÓN EN TORNO AL REPUDIO.**

3.1.	EL REPUDIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	66
3.1.1.	REGULACIÓN POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	68
3.1.2.	DISTINTAS LEGISLACIONES DE LOS DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.	70
3.2.	DIFERENCIAS CON LA LEGISLACIÓN ARGENTINA.	
3.3.	DIVERSAS OPINIONES DOCTRINALES ACERCA DEL REPUDIO EN EL DERECHO ARGENTINO.	75 79

## **CAPÍTULO 4.**

### **EFFECTOS Y OBJETOS DEL REPUDIO EN LA VIDA JURÍDICA.**

4.1.	EL REPUDIO EN LA PRÁCTICA PROFESIONAL.	88
4.2.	DIFERENCIAS CON OTRAS FIGURAS AFINES AL REPUDIO.	89
4.3.	EFFECTOS JURÍDICOS DEL REPUDIO.	90
4.4.	OBJETIVOS PRINCIPALES DEL REPUDIO.	95
4.4.1.	BENEFICIOS AL REPUDIAR.	96
4.4.2.	PERJUCIOS AL REPUDIAR.	96

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFÍA.**

## INTRODUCCION

Si bien es cierto que el Código Civil Vigente en el Distrito Federal en su libro tercero, título quinto, capítulo tercero, nos da el fundamento legal del repudio, así como la forma en que debe hacerse (por escrito), ante quien debe presentarse (ante el Juez) y sus efectos, entre otras cosas. El código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal dentro de las disposiciones señaladas dentro del capítulo de Sucesiones no regula lo relativo al momento procesal para repudiar o aceptar la herencia.

Es el caso que en la práctica profesional cada juzgador a juicio particular señala cuando es procedente repudiar o aceptar la herencia.

Es menester señalar que en la mayoría de las ocasiones el juzgador considera pertinente que se repudie cuando aún no se tiene la calidad de herederos, lo cual a mi parecer es ilógico puesto que aun no sabemos quienes tienen derecho y a que tienen derecho en la sucesión, y en dado caso si es conveniente en lo personal para quien está repudiando o aceptando la herencia.

Ahora bien sería conveniente que el legislador definiera el momento procesal para que la persona que tiene derecho a heredar decidiera si resulta conveniente para la misma el aceptar o repudiar la herencia a la cual tiene derecho, toda vez que en razón de no encontrarse regulado por la ley cada juzgador acepta el escrito que marca el artículo 1661 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal el cual señala que el repudio será por escrito ante el Juez competente; en el momento que él considere que es pertinente aceptarlo debiendo ser que la ley marque que debe hacerse en un momento específico y no dejarlo al libre albedrío del juzgador, puesto que en determinado momento puede el heredero considerarlo perjudicial para su bienestar el aceptar el bien que le ha sido designado o la parte proporcional que a cada heredero le corresponde.

Así las cosas a consideración personal el legislador debe señalar en el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal que el momento procesal oportuno para aceptar o repudiar la herencia será cuando se tenga ya la calidad de heredero y se haya señalado el patrimonio que forma parte de la sucesión y a que proporción se tiene derecho, puesto que sería ilógico repudiar algo de lo que aún no sabemos si tenemos derecho o no.

En conclusión, es necesario que el legislador considere el agregar en el título decimocuarto del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal de los JUICIOS SUCESORIOS, un artículo expreso en donde se señale que: "El que tenga la calidad de Heredero, podrá repudiar o aceptar el patrimonio heredado; a su consideración". En este caso el 831 BIS.

Con este artículo lograríamos que la persona que tiene derecho a heredar conozca primero si tiene la calidad de heredero, el patrimonio del autor de la sucesión y en determinado momento que pueda conocer los beneficios y los perjuicios que podría tener al aceptar la propiedad de los mismos, toda vez que si bien es cierto que en algunas ocasiones aún no sabemos si puede comprobar su entroncamiento con el autor de la sucesión y ya se ha repudiado algo que aún no tenemos derecho, asimismo puede darse el caso que se compruebe el entroncamiento pero no tengamos conocimiento de los bienes con los que contaba el autor de la sucesión, de igual forma los problemas con los que cuenten las propiedades y si estamos o no dispuestos a aceptar el bien heredado con los problemas que de él deriven.

En este orden de ideas podemos comparar con otras legislaciones lo relativo al tema; lo cual haremos en el desarrollo de la Tesis materia del presente tema; igualmente buscar lo relacionado doctrinariamente y lo relativo a jurisprudencias en la materia.

Dentro de nuestro **PRIMER CAPÍTULO** trataremos de las generalidades del tema como lo son: El Concepto de Sucesión, sus Elementos, los Tipos su Definición y procedimiento.

Así las cosas dentro de nuestro **SEGUNDO CAPÍTULO** trataremos del Concepto e Historia del Repudio, dentro del cual existen temas como: Concepto de Repudio, Diversas Opiniones acerca del Repudio, así como de las el Repudio en diversas épocas, en el Derecho Romano y sus diferencias con el Derecho Actual.

De igual manera nuestro **TERCER CAPÍTULO** lo dedicaremos a la Legislación en torno al Repudio, algunas leyes que trataremos son: Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Legislaciones de los Estados de la República Mexicana, sus diferencias con la Legislación Alemana, así como opiniones doctrinales acerca del Repudio.

Dentro de nuestro **CUARTO CAPITULO** trataremos los Efectos y Objetos del Repudio en la Vida Jurídica, definiéndolos de la siguiente manera: El Repudio en la Practica Profesional, Diferencias con otras Figuras Afines, así como sus Efectos Jurídicos, sus Objetivos Principales, los Beneficios y Perjuicios.

De todo lo anterior empleando la metodología de la investigación, podemos obtener un resultado, mismo que se verá dentro de las conclusiones del presente tema.

# **CAPÍTULO 1**

## **GENERALIDADES DE LA SUCESIÓN.**

Dentro de este capítulo trataremos de explicar de una manera muy general lo relacionado con las sucesiones, sus conceptos, definiciones, los tipos de sucesiones, etc., esto con el fin de tener una mejor perspectiva de lo que se tratará en el desarrollo del presente trabajo.

### **1.1. ESTUDIO DE LA SUCESIÓN EN EL DERECHO ROMANO.**

En este punto expondremos las normas, según las cuales, en el derecho romano, los vivos suceden en la situación jurídica a los difuntos.

Teóricamente, sería posible un sistema jurídico en el cual con la muerte acabarían todos los derechos del difunto; y, efectivamente, esta situación la encontramos parcialmente realizada pues los derechos que tenía el difunto en calidad de marido, de padre o de tutor, así como sus derechos políticos, se extinguen definitivamente, de mandatario, de socio, de obrero o de titular de un contrato de hospedaje cesan, al igual que de sus rentas vitalicias.

Si bien es cierto que los derechos se extinguen con la muerte, también lo es que algunos se transmiten a los descendientes con derecho a adquirir sin lugar a duda los bienes materiales son objeto de sucesión pero sería necesario considerar la patria potestad de un incapaz o un menor de edad como objeto de la sucesión pues de igual manera es un derecho que tenía el de cujus y que es importante considerar pues es de vital importancia para el desarrollo de dichas personas.

La palabra latina *successio* significa; en un sentido amplio, la sustitución de una persona por otra en las relaciones jurídicas. Si esta sustitución o sucesión se verifica con respecto a la totalidad del patrimonio del transmitente, se llama

universal. Si en cambio se refiere a un objeto o derecho determinado se denomina particular.

En el Derecho Justiniano se extiende a los negocios jurídicos por lo que se opera una transferencia de dominio de cosas singulares: *Successio in singulas res*.

La palabra *successio* tomó, en general, el significado de adquisición derivativa: Una persona sucede a otra, es decir, va a ocupar su situación en la titularidad de un derecho o de una universidad de derechos.

El concepto de sucesión a título particular no fue netamente romano. La *successio* significa para los jurisconsultos clásicos la sustitución de una persona en las relaciones jurídicas de otra.

En el sentido amplio; por sucesión debemos entender, todo cambio de sujeto de una relación jurídica. Por sucesión en sentido restringido entenderemos la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones que no se extinguen con la muerte.

En los Derechos antiguos, como en el Derecho romano la sucesión por ley precedía a la sucesión por testamento, en base al principio fundamental de que al padre sucede el hijo: y a quien no tenía hijos por la naturaleza se le daba la facultad de adoptar a un extraño para atribuirle artificialmente la condición de hijo. De esta primera fase deriva el aspecto de la estrecha conexión entre propiedad y familia: también en el Derecho consuetudinario medieval francés y alemán se afirmó el principio de que "les biens coulent comme le sang", para subrayar la regla de la natural sucesión de los ascendientes por los descendientes, que es una regla universalmente aceptada en todos los sistemas jurídicos del mundo.

Siempre en relación a Grecia y a Roma, el derecho sucesorio fue evolucionando entre otras fases a través de las cuales se admitió la posibilidad de

que otros parientes sucedieran al de cujus a falta de hijos, y se dio también la posibilidad de disponer de los bienes con un acto de última voluntad llamado testamento.

Fundamento de la sucesión testamentaria es indudablemente el reconocimiento de la autonomía privada del sujeto y la exigencia del ordenamiento de tutelar, más o menos plenamente, la voluntad individual en orden al destino de los bienes propios para después de la muerte.

Para la mayoría de los sistemas jurídicos del mundo prevé límites a la autonomía testamentaria para evitar que algunos parientes muy cercanos (sobre todo los descendientes iure sanguinis), o el cónyuge, ligado al de cujus iure matrimonio y, por tanto, mediante un vínculo afectivo quedan totalmente desheredados reconociendo a los mismos una cuota de reserva de la herencia completamente indispensable tanto cuantitativa como cualitativamente. Se trata, así, de un sistema mixto que concilia equitativamente las justas expectativas de la familia con la libertad del querer ser titular del patrimonio.

Es conocido, en efecto, que únicamente la common law no prevé herederos con derecho a reserva: en su sistema la autonomía prevista para el testamento es máxima, en el sentido de consentir al testador desheredar sin motivo a sus hijos y a su cónyuge y de disponer la sucesión a favor de extraños, salvo el derecho de los desheredados a exigir prestaciones alimentarias y el derecho del cónyuge superviviente de reclamar de los tribunales una parte discrecional de los bienes sobre la base de la Inheritance Provision Family and Dependents Act de 1975.<sup>1</sup>

### **SUCESIÓN POR VIA LEGITIMA SEGÚN LAS DOCE TABLAS.**

Esta vía era la procedente cuando no había testamento o, en caso de que lo hubiera, no tenía validez o el heredero testamentario no quería o no podía aceptar la

---

<sup>1</sup> BRAVO GONZALEZ, Agustín, Derecho Romano, 15ª Edición, México 1996, Editorial Porrúa, P. 154

herencia, sin haberse previsto un sustituto en el testamento. En tales casos, se abría la sucesión por vía legítima. A falta de testamento, la ley prescribía cómo debía repartirse el patrimonio del difunto.

## **SUCESION INTERVIVOS.**

1. A título particular: Respecto de un derecho individual como el de propiedad de una cosa. Es todo acto traslativo de derechos entre personas, a su vez esta sucesión puede ser:

- a) En vida del primitivo titular; sucesión "Inter vivos": compraventa, donación;
- b) Por la muerte del primer titular: legado;
- c) A título oneroso: compraventa;
- d) A título gratuito: donación y legado.

2. A título universal: Respecto de la totalidad de un patrimonio, la cual se caracteriza por:

- a) Efectuarse sólo por causa de muerte del titular o sucesión mortis causa, también llamada herencia.
- b) Ser gratuita (toda sucesión mortis causa es gratuita).

Cuando la transmisión mortis causa se refiere a un bien determinado y no a todo el patrimonio del difunto, recibe el nombre de legado.

En materia de sucesión mortis causa o hereditaria toca al derecho positivo determinar a quien o a quienes corresponde ser el o los sucesores y nuevos titulares del patrimonio del de cujus, que a su muerte queda sin titular mediante sus normas, el derecho los determina teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El derecho que tiene el de cujus de disponer en vida de sus bienes, y distribuirlos como él decida para después de su muerte.
- b) Las obligaciones del de cujus en relación con su conyuge, hijos y demás parientes.
- c) Los derechos del Estado sobre el patrimonio del de cujus, al haberle permitido formarlo legalmente a partir de los derechos de propiedad, posesión, crédito, etc.

Asimismo, este derecho establece cómo se ha de llevar a cabo tal sucesión, ya que ésta no se realiza de forma espontánea ni automática; para suceder al de cujus debe mediar un proceso o juicio sucesorio, que sólo puede efectuarse cuando el titular del patrimonio haya muerto.

En la actualidad no es aplicable pues a quedado en desuso y por ende ha dejado de considerarse en el Código Civil, anteriormente el Derecho Romano lo consideraba en los siguientes casos: a) bonorum venditio; b) adrogación, c) convenio in manum, d) adquisición de la propiedad sobre una persona libre convertida en esclavo por el *ius civile*.<sup>2</sup>

## **SUCESIÓN MORTIS CAUSA.**

A continuación estudiaremos a la Sucesión Mortis Causa por ser la forma de suceder que sigue en función hasta la actualidad; pues al morir una persona transmite sus derechos adquiridos a sus ascendientes o descendientes a su consideración. Ahora bien esta sucesión puede ser:

a) a título particular: caso del legado.

b) A título universal: La institución civil de la hereditas (herencia) y la pretoriana de la bonorum possessio (posesión de los bienes).

---

<sup>2</sup> DE LA VEGA DE MIGUENS, Nina Punssa, El Derecho de las Sucesiones en Roma, Buenos Aires 1981, Editorial Lerner Editores Asociados, P.60

Dice BONFANTE: "Llámanse generalmente sucesión universal al hecho único mediante el cual un sujeto se colocaba en lugar de otro en cuanto a un conjunto de relaciones patrimoniales."<sup>3</sup>

"El tipo de sucesión que ha perdurado en el derecho actual es la mortis causa, que con las características romanas de la época justineana, ha pasado a la mayoría de las legislaciones actuales. No así la sucesión universal inter vivos, porque no se dan hipótesis similares a las del Derecho Romano."<sup>4</sup>

Se entiende por sucesión universal mortis causa la ubicación del heredero en el mismo estado jurídico del difunto con respecto a las relaciones patrimoniales. Esta sucesión universal se llamó hereditas, secessio in iuris o in locum en el lenguaje clásico y successión per universitatem en el de los compiladores.

En el ordenamiento romano rigen los dos criterios o sistemas: el de la sucesión testamentaria y el de la intestada que, como el nombre de esta última lo indica, sólo entra en juego cuando no hay testamento o éste resulta inválido.

El cuadro de las instituciones que giran alrededor de la sucesión mortis causa en Roma es muy complejo y ha sufrido más cambios en el tiempo que las otras partes del ordenamiento jurídico. Resulta pues, muy conveniente destacar previamente algunas de las principales modalidades y tendencias de la evolución de esas instituciones.

La sucesión del derecho civil o hereditas presenta como característica la confusión del patrimonio del de cuius con el heredero.

---

<sup>3</sup> P. BONFANTE, Instituciones del Derecho Romano, VIII edición, Roma 1985, P. 531.

<sup>4</sup> IBID

Son intrasmisibles: las relaciones emergentes del Derecho Público, como las magistraturas y algunas de índole familiar como la manus y la tutela. Tampoco otros derechos personales, como las obligaciones del ponsor y el fideipromissor del Derecho antiguo, las nacidas ex delicto y las de la locación de servicios.

La sucesión particular mortis causa, tiene lugar en tiempos del Derecho clásico cuando el testamento contiene ciertas disposiciones por medio de las cuales el causante concede a un tercero la propiedad de una cosa, un crédito, perdona una deuda, etcétera, con independencia de la institución de heredero, estas disposiciones se llaman legados.

La sucesión universal por causa de muerte puede ser testamentaria, cuando el causante por su propia voluntad nombra uno o varios herederos para recoger la herencia.

Si por el contrario el de cujus no hizo testamento o habiéndolo hecho, por diversas causas no produce efectos, la sucesión se denomina ab intestato (sin testamento) o legítima. En la sucesión ab intestato o legítima, la ley suplente la voluntad del titular y establece un orden en el llamamiento.

En la herencia romana el título de heredero es lo esencial y como una consecuencia necesaria de esta situación se produce el traspaso del patrimonio del fallecido. Si el heredero es instituido por testamento, él solo será acreedor del título que no podrá ser compartido por los sucesores ab intestato.

La existencia de las dos formas de sucesión, motivó que los romanistas se plantearan el problema de indagar cuál de las dos fue la primera que conocieron y aplicaron los romanos.

La sucesión que implica una sustitución en la titularidad de un derecho o de una relación jurídica uno de los modos de adquirir y transmitir la propiedad y los

demás derechos reales sobre los bienes. La sucesión es mortis causa, cuando dicha sustitución se produce como consecuencia del fallecimiento de una persona.

Así, el derecho sucesorio o de sucesiones es aquel conjunto de normas que regula no sólo el destino del patrimonio de una persona tras su muerte, sino también las nuevas relaciones jurídicas que nacen como consecuencia de dicho fallecimiento.

El autor Ernesto Gutierrez y Gonzalez señala que "si bien la muerte del autor de la herencia es la fuente de toda sucesión mortis causa, legalmente hay tres tipos de sucesiones mortis causa"<sup>5</sup>. En efecto puede surgir de tres diferentes maneras: de una declaración unilateral de voluntad, de la ley, o de un acuerdo de voluntades, tomando lo anterior como punto de partida podemos clasificar a las sucesiones de la siguiente manera:

#### I.- Sucesión Testamentaria o voluntaria.

Es la Sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que aquella designó, a través de una manifestación unilateral de voluntad, conocida o denominada como testamento.

#### II.- Sucesión Legal o Legítima, y

Es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que determina la ley, a falta de una manifestación testamentaria o voluntaria, del que fue titular de esos bienes, derechos y obligaciones.

#### III.- Sucesión contractual o convencional.

---

<sup>5</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho Sucesorio, Editorial Porrúa, México 2002, P. 287.

Es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física y que ya falleció, por la persona con la cual celebró un convenio en el cual se pactó que, el que falleciera primero, transmitiría a su contraparte todos esos bienes, derechos y obligaciones, o bien que se transmitirían a una tercera persona que entre ellos convinieron.

El Código civil del 2000, admite sólo las dos primeras, y la tercera está proscrita, prohibida de manera expresa; pues en el libro tercero en su título primero únicamente regula lo relativo a la sucesión testamentaria y legítima.

#### REQUISITOS DE LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA.

Para que haya sucesión universal mortis causa son requisitos necesarios: 1) la muerte de una persona; 2) la capacidad del difunto para poder heredar, 3) la capacidad a su vez del heredero, para poder serlo, 4) la delación de la herencia o sea el llamamiento a los herederos poniendo la herencia a su disposición y 5) la adición o aceptación de la herencia.

#### HEREDITAS.

Se llama hereditas a la sucesión propia de los ciudadanos romanos y está regida por las normas del Derecho Civil. Diversas y controvertidas son las teorías sustentadas acerca de su origen.

Dadas las características de tipo político de la familia primitiva, la sucesión no es concebida como el mero traspaso del patrimonio del causante al heredero, sino como la designación del nuevo paterfamilias con todas las prerrogativas y deberes que ello implica.

El significado hereditas indica un complejo unitario (universitas) de corpora (cosas corporales) y iura (derechos), complejo considerado como un todo único destinado a ser adquirido, en un solo acto y por una sola causa, por un heredero.

En el segundo sentido, hereditas equivale al ius hereditatis (derecho a la herencia); es decir, la titularidad de la herencia, el derecho del heres (heredero) a suceder al de cuius.

### BONORUM POSSESSIO.

Otro modo de realizar una persona la adquisición del patrimonio de un difunto fue la concesión de la bonorum possessio, otorgada por el pretor a pedido de parte y previo sumario o especial examen de la solicitud.

Junto a la hereditas o sucesión del Derecho Civil, surge en Roma por creación del pretor, una institución paralela llamada bonorum possessio. Cuando el grupo gentilicio y familiar romano pierde su carácter de organismo político, se torna necesario modificar el orden del llamamiento establecido por el ius civile. Siempre el valor esencial de la gens y de la familia, al perder su sentido primitivo acarrea la caída del fin primordial de la hereditas. Por eso la sucesión ya no se encuentra en la jefatura y transmisión de la soberanía del grupo, sino en la familia natural unida por vínculos de cognación.<sup>6</sup> Esta necesidad es contemplada por el Derecho honorario con el establecimiento de un nuevo tipo de sucesión: la bonorum possessio.

GUSTAVO HUGO opina que: "La bonorum possessio fue originariamente la sucesión de los peregrinos, para los cuales el pretor estableció un régimen paralelo al del Derecho Civil."<sup>7</sup> SAVIGNY afirma que: "La institución surge para corregir y

<sup>6</sup> BONFANTE, Ob. Cit., pág. 565.

<sup>7</sup> J. IGLESIAS, Derecho Romano, Ariel, 5ª ed., Barcelona, 1965, pag. 570

completar las normas del Derecho Civil.<sup>8</sup> PUCHTA sostiene que: "El origen de la sucesión pretoriana radica en la usucapio pro heredere".<sup>9</sup>

El Objeto de la bonorum possessio fue la universalidad de cosas y derechos del de cujus, en la que unitariamente y por el sólo acto de la concesión pretoriana, sucedía el bonorum possessor, que de no surgir quien tuviere un mejor título de sucesión llegaría, con el transcurso del tiempo, a usucapir las cosas y, con el ejercicio de acciones útiles, a realizar los derechos personales.

La hereditas y la bonorum possessio coexisten hasta los tiempos de JUSTINIANO. Éste al principio no efectúa la fusión de ambas instituciones; recién en las novelas 118 y 127 deroga gran parte de la bonorum possessio estableciendo un orden nuevo en la sucesión ab intestato. Por otro lado, cuando desaparece la distinción entre propiedad quiritaria (La propiedad nunca fue definida por los juristas; sin embargo, se puede decir que es el derecho más amplio que puede tener una persona sobre una cosa. Ahora bien, la Propiedad Quiritaria es la propiedad reconocida por el ius civile reservada para los ciudadanos romanos y puede recaer sobre muebles y fundos itálicos) y bonitaria (Esta propiedad es protegida por el pretor pues éste protege a quien adquirió de un propietario quiritario sin observar las normas del Derecho Civil), la bonorum possessio, en los casos en que es mantenida, no difiere de la hereditas en su forma de adquisición.

La herencia del Derecho civil y la bonorum possessio presentan las siguientes diferencias: 1) El origen de la primera emana del Derecho civil en tanto que la segunda es creación del Derecho pretoriano, 2) Los herederos suyos y necesarios en la hereditas adquieren los bienes ipso iure (Efecto producido por una norma jurídica, por su propia virtud, sin requerimiento o instancia de parte), aun en contra de su voluntad. La bonorum possessio debe ser solicitada por el interesado en el Derecho antiguo, y en el nuevo, por lo menos manifestar judicialmente su voluntad de

---

<sup>8</sup> Idem

<sup>9</sup> Ibid

adquirirla, 3) El heredero obtiene la propiedad quiritaria de los bienes; el bonorum possessor solamente goza de la propiedad bonitaria, aun cuando puede por medio de una exceptio doli rechazar la acción del heredero y convertir en civil su propiedad por la usucapión. 4) El heredero sucede al causante en la totalidad del patrimonio, por lo tanto tiene las mismas acciones personales que tenía aquél. En la bonorum possessio el pretor concede acciones útiles al bonorum possessor contra los deudores y recíprocamente a los acreedores del causante, para que puedan reclamar sus derechos.

Al confundirse en la época posclásica el ius civile con el ius praetorium, al convertirse las acciones utiles en simplemente directas, al unificarse la propiedad bonitaria con la quiritaria, la distinción entre bonorum possessio y hereditas perdió contenido substancial y sólo subsistió en la terminología y formalidades del procedimiento.

## **1.2. CONCEPTO DE SUCESIÓN.**

Para comprender con precisión el presente trabajo es importante definir la sucesión en todo sentido, toda vez que de ella se deriva la hipótesis central de nuestro tema a tratar.

El derecho de las sucesiones tiene como carácter, acaso transitorio, el hecho de presentarse como un derecho estabilizado en el terreno de la interpretación positiva. Ha provocado celebres controversias, resueltas actualmente. Además, el contenido de este derecho esta dominado por un gran número de nociones técnicas, los cuales han sido expuestos en el derecho de los regímenes matrimoniales y en el de las disposiciones a título gratuito y otras tantas más en diferentes temas.

La sucesión es, por excelencia, un modo de adquirir por defunción a título universal. Es la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a una o varias otras. Cuando se emplea el término sucesión sin ninguna otra palabra que la precise, se refiere a la sucesión ab intestatp.

Y para referirnos al derecho sucesorio es necesario:

Primero: Delimitar perfectamente el término sucesión; en este sentido, debemos entender que éste implica una serie de acontecimientos que se siguen en el tiempo cronológicamente, tales como el nacimiento, la madurez y la muerte.

El derecho sucesorio implica un cambio en los titulares de un derecho u obligación, ya que un titular sigue y sucede a otro.

Segundo: Distinguir la aceptación amplia y la restringida del término sucesión. En el sentido amplio, por sucesión debemos entender todo cambio de sujeto de una relación jurídica. Por ejemplo, el comprador que sucede al vendedor en la propiedad de la cosa vendida; el arrendatario que sucede a otro en una cesión de derechos personales de arrendamiento.

En cambio, por sucesión en sentido restringido entenderemos la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones, que no se extinguen con la muerte. Por ejemplo, la persona nombrada por el de cujus como su heredera universal, le sucede en la propiedad de su patrimonio.

La sucesión puede tener lugar cuando fallece el transmitente o causante o bien efectuarse por diversas formas en vida del titular; estableciéndose así, dos clasificaciones de las sucesiones: La primera situación recibe el nombre de sucesión mortis causa y la segunda inter vivos, ambas pueden ser a título particular y a título universal.

En lenguaje vulgar designamos como sucesión una relación de momento, que sigue a otra. Así hablamos en el cine de una sucesión en que se desarrollan los diversos episodios de una película; en la vida política, nos referimos a la sucesión

presidencial. Ocurren en efecto los fenómenos sociales los unos a continuación de los otros.

El autor Víctor M. Espinel Blanco Señala: "hoy, la sucesión ab intestato es subsidiaria, pues solamente obra a falta de la testada. El causante puede evitar la sucesión legal si otorga testamento.

De hecho, en la práctica, son más numerosas las sucesiones intestadas que las testamentarias. El Código de Napoleón funda la sucesión intestada en la comunidad de sangre y en la voluntad probable del causante, interpretada como la mas deseable, racional y lógica.

Los dos sistemas sucesorales, el legal y el testamentario, corren paralelos y también puede darse el caso, como ya se vio, de la sucesión mixta, en parte testada y en parte intestada. El Código Civil Francés considera la sucesión como un medio de adquirir y transmitir los bienes."<sup>10</sup>

Para el autor Miguel Angel Quintanilla García "La Sucesión se defiere por voluntad del hombre o por disposición de la ley, en el primer caso se llama testamentaria y en el segundo legítima.

Esta distinción no es absoluta, porque el testador puede acontecer, que disponga solamente de parte de sus bienes a favor de determinada persona y que nada establezca acerca de la otra parte de sus bienes y entonces la ley llama a suceder a los herederos legítimos."<sup>11</sup>

Entendemos por apertura de la sucesión los hechos que provocan la transmisión hereditaria, del patrimonio. La apertura de la sucesión es importante desde un doble punto de vista: 1.- En este momento debe uno situarse para

<sup>10</sup> ESPINEL BLANCO, Víctor M., DERECHO SUCESORAL, Editorial Themis, Argentina, 1989, P. 3

<sup>11</sup> QUINTANILLA GARCIA, Miguel Angel. LECCIONES DE DERECHO FAMILIAR, Editorial Cárdenas, P.237.

determinar los herederos; 2.- También a partir de ese momento comienza la indivisión hereditaria, y a él se le agregará el afecto declarativo de la partición.

La apertura de la sucesión representa la fase primera, inicial de la institución de la sucesión por causa de muerte.

La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte en un ausente.

El lugar de apertura de la sucesión será el último domicilio del difunto. (Art. 110, Código civil) En principio, este lugar fija la competencia del tribunal para los litigios provocados por la sucesión, ya sea entre coherederos entre estos y los legatarios o acreedores.

### **1.3. SUJETOS DE LA SUCESIÓN.**

Dentro de este punto de nuestro tema trataremos las personas que entran en la sucesión, la definición de cada uno de ellos, así como las limitaciones y alcances dentro de la sucesión de las partes que intervienen.

Las personas esenciales en todo procedimiento sucesorio son:

**PERSONA QUE TRANSMITE:** La persona que transmite es el autor de la sucesión, el de cujus o sujeto que falleció, tal como lo establece nuestro Código Civil Vigente en el Distrito Federal nos señala en su artículo 1283 que: "El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima."

Asimismo nuestro Código Civil Vigente en el Distrito Federal en su artículo 1305 nos refiere: "Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho"

También llamado "de cujus", como abreviación de la expresión "is de cujus hereditate agitur". Es el difunto, la persona que, al morir, abre el proceso sucesorio. El causante es siempre una persona física -natural-, y no jurídica circunstancia que no implica, por supuesto, que la persona jurídica no disponga de un mecanismo de extinción a través de la disolución y posterior liquidación de su patrimonio con arreglo a sus estatutos o, en su defecto, a la Ley.

PERSONA QUE ADQUIERE A TITULO UNIVERSAL: La persona que adquiere una porción o todo el patrimonio del autor de la sucesión, que recibe el nombre de heredero.

El Código Civil en su artículo 1284 que: "El Heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda".

Así el artículo 1313 del Código Civil para el Distrito Federal nos señala que tienen capacidad para heredar: "Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Falta de Personalidad;
- II. Delito;
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
- IV. Falta de Reciprocidad internacional;
- V. Utilidad Pública; y
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento."

Es la persona que sustituye al causante en la titularidad activa y pasiva de todas aquellas relaciones jurídicas transmisibles que le eran propias. Si esta sustitución se hace respecto a la totalidad del patrimonio del difunto (a título universal), al sustituto le denominamos *heredero*.

**PERSONA QUE ADQUIERE A TÍTULO PARTICULAR:** La persona que adquiere bienes específicamente determinados por el autor de la herencia, que recibe el nombre de Legatario. El Legatario sólo puede ser instituido en el testamento.

De igual manera nuestra legislación vigente de la materia en su artículo 1285 nos señala: "El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos."

#### **1.4. TIPOS DE SUCESIÓN.**

Según el Código Civil Vigente en el Distrito Federal en sus artículos 1282 que señala: "La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legitima" de igual forma el artículo 1283 que menciona: "El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legitima.", de ahí se desprende la siguiente clasificación:

**TESTAMENTARIA:** Se regirá la sucesión por la voluntad expresa del autor de la herencia (testador). También conocida como la LIBRE TESTIFICACIÓN y es aquella en que toda persona, por testamento, tiene derecho a disponer libremente de todos sus bienes.

Al establecerse en Roma el sistema de libre testificación, éste se prestó a abusos, ya que mediante él, el pater familias podía disponer de los bienes familiares adquiridos incluso por los *alieni juris* ( Persona sometida a la potestad de un *Sui Iuris*

(persona que no esta sometida a la potestad de alguien también es llamado Pater Familias) sujetos a su potestad; de manera que los pretores, a través de la acción de nulidad o de testamento inoficioso, limitaron la facultad irrestricta del pater familias.

A través de los Códigos Civiles francés y español el sistema de legítima paso a nuestro Código Civil del D. F. de 1870, pero fue suprimida en el Código de 1884, que estableció la libre testamentación, derecho que ha llegado hasta nuestros días con la única limitación de garantizar alimentos a aquellos parientes a quienes debiera dárseles en vida del testador: descendientes, cónyuge supérstite y ascendientes, de acuerdo con las reglas que el mismo Código señala.

LEGITIMA: Se aplicará la voluntad que la ley presuntamente considera que sería la del autor de la herencia. Sucesión Hereditaria que puede darse sin testamento, es conocida como un sistema necesario forzoso, puesto que es la Ley la que establece de que forma se dispondrá de los bienes de la herencia, ya sea porque no existe testamento eficaz o, de existir, no comprende a todos los bienes. En estos casos, es la ley la que señala a los herederos a partir de los parientes más próximos; de no existir éstos dentro de determinado grado, designa como tal a la beneficencia pública.

MIXTA: Se llama así a la sucesión que es en parte testamentaria y en parte legítima o in testamentaria, por no haber dispuesto el testador de todos sus bienes mediante su testamento. Los dos sistemas citados en muchos casos aparecen coexistiendo en una sola sucesión.

De igual manera podemos clasificar en base al procedimiento a seguir por su tramitación en:

JUDICIAL: Es la regla pues puede tramitarse ante juez en cualquier caso.

EXTRAJUDICIAL (NOTARIAL): Este procedimiento es excepcional ya que sólo se puede tramitar en los casos en que la ley así lo autorice; esto es cuando todos los herederos fueren mayores de edad, que fueron instituidos en un testamento público, siempre y cuando no existe controversia alguna entre ellos.

#### **1.4.1. INTESTAMENTARIO (LEGITIMA).**

Ahora corresponde entrar en el estudio de la sucesión mortis causa, legítima, legal, intestada o intestamentaria, que viene a ser aquella en donde el autor de la herencia no confecciona su testamento, y por ello al morir no se sabe a quien o a quienes hubiera deseado dejarles todos sus bienes y derechos pecuniarios que no se extinguen con su muerte.

En tal evento, el legislador imaginó, cuál podría ser la voluntad de una persona que fallece sin haber hecho testamento, y a quienes hubiera deseado que se dejaran sus bienes y derechos pecuniarios que no se extinguen con su muerte. Es así entonces, que el legislador establece una relación de sucesión mortis causa, atendiendo básicamente a los sentimientos que se sabe son comunes o normales, creados por el parentesco y por el matrimonio o concubinato.

Por ello, determinó el legislador del Código civil de 1928, y ello pasó al Código actual, que cuando una persona fallece sin haber hecho su testamento, seguramente hubiera deseado que le sucedieran en sus bienes y derechos pecuniarios que no se extingan a su muerte sus descendientes, por ser sus parientes consanguíneos más próximos; junto con ellos, en su caso, hubiera deseado que lo sucediera su cónyuge supérstite; a falta de éstos, seguramente hubiera deseado que lo sucedieran sus ascendientes, y después sus colaterales mas próximos, y pensó el legislador también que, si había concubina o concubino, hubiera deseado que también le sucediera.

El artículo 1602 del Código Civil Vigente señala: "Tiene derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635: y

II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.”

### SUCESIÓN LEGÍTIMA.

Esta sucesión se presenta cuando:

- a) El testamento fue inoficioso.
- b) Si el testamento quedó sin efecto en alguna de sus partes, y
- c) Si no hay testamento.

Así las cosas; el artículo 1599 del código civil vigente en el distrito federal establece que: “la herencia legitima se abre:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgo es nulo o perdió su validez;
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; y
- IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

#### **1.4.1.1. MODOS DE SUCEDER AB INTESTATO.**

**IN CAPITA (POR CABEZA):** Cuando el heredero es llamado directamente a suceder, se trata de sucesión por cabeza cuando cada heredero hereda por si mismo, no por representación, y cuando por ser todos los herederos de un mismo grado, les toca una parte igual a cada uno. Por ejemplo, los hijos vivos del de cujus.

**IN STIRPES (POR ESTIRPE):** Se trata de sucesión por estirpe cuando la herencia no se transmite por derecho propio, sino en representación de un ascendiente. Por

ejemplo, los herederos de grado posterior que concurren con los del grado anterior; es el caso de los nietos, hijos de un hijo premuerto, incapaz o que renuncia, que concurren a la herencia de su abuelo con los hermanos de su padre. Los hijos heredan por cabeza, los nietos por estirpe, o sea que los nietos heredan la parte de su padre.

**POR LÍNEAS:** Se presentan en la sucesión a favor de los ascendientes, cuando los ascendientes que le sobrevivan al autor de la herencia sean de segundo o ulterior grado; en este caso la herencia se divide en dos líneas, una paterna y otra materna, pero respetando la regla de que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos. Esto es, se refiere a la herencia de los ascendientes maternos y paternos: cuando faltan los descendientes, los abuelos o más remotos antepasados heredan; la herencia se divide en partes iguales entre cada línea paterna y materna.

**MODO DIRECTO (DERECHO PROPIO):** Se designa por derecho propio, al modo de suceder en que el heredero es llamado directamente por la ley o por el testador; así el artículo 1607 señala: " si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos; la herencia se dividirá entre todos por partes iguales. Tradicionalmente, en este caso, se hablaba de derecho de representación, pero en la actualidad se piensa que los descendientes posteriores heredan por propio derecho al llamado de la ley, y no en representación de alguien que ya no existe, ha renunciado o es incapaz.

**POR SUBSTITUCIÓN ( POR TRANSMISIÓN):** Se da en los casos en que el heredero llamado a una sucesión fallece sin decidir si acepta o no la herencia, en este caso el heredero hará valer el derecho de este último, decidiendo si se acepta o no la sucesión; así las cosas el artículo 1659 nos señala: " Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores.

**POR ESTIRPE (REPRESENTACIÓN):** Se da cuando la ley determina que en lugar del probable heredero, que habría sido llamado por cabeza, deban entrar otra u otras personas a heredar la porción que le hubiese correspondido al sustituido; el artículo

1609 nos menciona: "Si quedarán hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubiesen renunciado la herencia."<sup>12</sup>

#### **1.4.2. TESTAMENTARIO.**

Dentro de la sucesión universal y como una categoría de ella existe la sucesión testamentaria, que tiene como presupuesto necesario que se haya otorgado un testamento. El Código Civil expresa que: "El testamento es un acto escrito, celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone del todo o parte de sus bienes para después de su muerte.

##### **1.4.2.1. CONCEPTO DE TESTAMENTO.**

Podemos definirlo como el Acto jurídico, unilateral, individual, personalísimo, libre, solemne y revocable, mediante el cual quien lo realiza dispone, para después de su muerte de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, pueda ordenar, de acuerdo con la ley.

Así las cosas tenemos que el testamento es un acto jurídico porque se requiere de la voluntad del testador para que se generen las consecuencias de derecho.

La voluntad del testador es causa de la generación de efectos jurídicos. El acto jurídico es el que se genera por la manifestación de la voluntad, sin la cual no se producirán las consecuencias de derecho, perfeccionándose el testamento desde su otorgamiento, aunque sus efectos traslativos se actualicen hasta el momento de la muerte del autor de la herencia.

---

<sup>12</sup> ASPRÓN PELAYO, Juan, Sucesiones, 1ª Edición, México 1996, Editorial Mc Graw Hill Interamericana, P. 154

Para Ernesto Gutiérrez y González la Ley da un concepto de testamento que es incompleto, pues si como se verá es detallado y descriptivo, debió dar todos los detalles y características del mismo. Considerando válido y completo el siguiente concepto: "testamento es el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física capaz, dispone o cumple deberes para después de su muerte".<sup>13</sup>

Así las cosas el Código Civil Vigente en el Distrito Federal en su artículo 1295 que a la letra dice: "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte".

#### **1.4.2.2. CARACTERÍSTICAS DEL TESTAMENTO.**

Es un acto jurídico puesto que éste es el que se genera por la manifestación de la voluntad, sin la cual no se producirían las consecuencias del derecho; dicho de otra manera, las consecuencias de derecho se producen precisamente por las manifestaciones de voluntad, ésta es la causa de aquéllas, mientras que en los hechos jurídicos voluntarios las consecuencias se producen con independencia de la voluntad del autor.

Es unilateral por que sólo ocurre una voluntad para crear consecuencias jurídicas.

Es personalísimo en un doble aspecto, por una parte significa que el testamento debe ser otorgado personalmente por el testador, sin que pueda admitirse ninguna clase de representación o suplencia de la voluntad; por otra parte, que el testamento sea un acto personalísimo indica que el mismo debe contener la voluntad de una sola persona.

---

<sup>13</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho Sucesorio, Editorial Porrúa, México 2002, P. 137.

No obstante que, como se dice en el párrafo anterior, el testamento solo puede ser hecho en sus aspectos esenciales por el testador, la ley establece una relativa excepción a ello, y así dispone en su artículo 1298 que señala: "Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etc., puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de personas a quienes deban aplicarse, observándose lo dispuesto en el artículo 1330".

Y se completa esta excepción con el texto del Artículo 1299 que dice: "El testador puede encomendar a un tercero que haga la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deban aplicarse los bienes que legue con ese objeto, así como la distribución de las cantidades que a cada uno correspondan".

Es revocable puesto que puede hacerse en cualquier momento hasta antes de la muerte, y puede revocarse total o parcialmente, siendo la regla la revocación total; ésta puede ser expresa o tácita. Esta facultad es irrenunciable, la realización de un nuevo testamento revoca los anteriores, salvo lo dispuesto en contrario.

Es libre, pero esa libertad debe ser analizada desde dos vertientes, la primera consiste en la ausencia de fuerzas exteriores, físicas o morales, que presionen la voluntad del autor de la herencia, por otra parte, se discute que la voluntad del testador debe ser consciente, informada, que sepa las consecuencias y los efectos del acto que está realizando.

Es solemne puesto que la falta de las formas prescritas por la ley, en materia de testamentos, trae aparejada la nulidad absoluta del acto.

### 1.4.2.3. TIPOS DE TESTAMENTOS.

En cuanto al supuesto que autoriza su otorgamiento, pueden ser ordinarios y extraordinarios a estos últimos la ley los llama especiales. En el Derecho español su código los clasifica en comunes y especiales.

El Código Civil Vigente en el Distrito Federal en su artículo 1499 señala: "El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial.

Así las cosas el artículo 1500 menciona que: "El ordinarios puede ser:

- I. Público Abierto;
- II. Público Cerrado;
- III. Público Simplificado; y
- IV. Ológrafo.
- V.

De igual manera el artículo 1501 señala: "El especial puede ser:

- I. Privado;
- II. Militar;
- III. Marítimo; y
- IV. Hecho en país extranjero.

Ahora bien a continuación se da una breve explicación de lo que cada uno de los señalados anteriormente y se clasifican en:

#### TESTAMENTO ORDINARIO PÚBLICO ABIERTO.

Este testamento es el más usual en el medio mexicano, y es el que brinda mayor seguridad a su autor, en el sentido de que su voluntad será respetada después de su muerte, y cumplida la disposición que haga de sus bienes y derechos o la declaración o cumplimiento de deberes.

El Código Civil Vigente en el Distrito Federal en su artículo 1511 nos señala: "Testamento Público Abierto, es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este capítulo".

Precisamente porque se otorga ante un notario, el cual debe ser necesariamente en el Distrito Federal. Licenciado en Derecho, puede recibir el testador por parte del notario las indicaciones y aclaraciones pertinentes.

El Código Civil Vigente en el Distrito Federal da una serie de normas para la confección de este tipo de documentos, y las contienen en los artículos 1511 al 1520.

### TESTAMENTO ORDINARIO PÚBLICO CERRADO.

Ernesto Gutiérrez y González nos da su definición de Testamento Ordinario Público Cerrado y es: "Este testamento es el que escribe el testador por sí, o por medio de otra persona, pero debe rubricar cada hoja y firmar al calce del testamento".

Así las cosas nuestro Código Civil Vigente en el Distrito Federal en su artículo 1521 nos establece: "El Testamento Público Cerrado, puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común".

Este testamento lo hace en papel común, y si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego. En este último caso, la persona que rubrica y firma por el testador, concurre con éste y tres testigos ante notario, y ahí el testador declara que dentro de ese sobre se guarda el testamento, y que fue confeccionado de esa manera.

Sobre este testamento se hace la aclaración de que no es posible que lo otorguen en México, personas que sean extranjeras y no sepan el idioma español, o dicho en otra forma, no se puede otorgar este testamento en idioma extranjero,

como sí puede hacerse en el caso del testamento público abierto, si bien con su traducción.

Cabe mencionar que lo relativo a este tipo de testamento esta regulado en el Código Civil Vigente en el Distrito Federal en los artículos 1521 al 1549.

#### TESTAMENTO ORDINARIO OLÓGRAFO.

Este tipo de testamento aparece en el sistema mexicano con el Código Civil de 1928, y pasó al Código de 2000, pues el Código Civil de 1884 no lo reguló.

El origen de este artículo es románico, aunque el Derecho antiguo Francés no lo recogió, pero sí, pasó con toda fuerza a los países germanos anglo-sajones.

El nombre de ológrafo se forma de dos vocablos griegos ENTERO y ESCRIBIR, desde luego este testamento no se debe confundir con el conocido como Alografo, que viene de OTRO, y ESCRIBIR, y que en el derecho mexicano bien puede ser el caso del testamento público cerrado cuando es escrito por otra persona, a ruego del testador, según el caso previsto por el artículo 1521.

#### TESTAMENTO ORDINARIO PÚBLICO SIMPLIFICADO.

Este testamento fue de nuevo cuño en el Código Civil de 1928, y lo conserva el Código de 2000, y se le incluyó por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de Enero de 1994, creando así en el Código Civil, en su Libro tercero, Título Tercero, todo un Capítulo III-bis, con un solo artículo el 1549 bis.

#### **1.4.2.4. CONCEPTO DE HERENCIA.**

Significa el conjunto de bienes (derechos y obligaciones) que se reciben de una persona a su muerte. En sentido jurídico es la transmisión de bienes por causa

de muerte. Por su parte el Código Civil en su artículo 1281 define la herencia como: "La sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte". La regla consiste en que todos los derechos y obligaciones de las personas trascienden a su muerte, excepto aquellos en que la ley establezca lo contrario.

La herencia es una consecuencia del derecho de propiedad privada debido a su carácter de perpetuidad; de ahí que al dejar de existir el titular, deba ser substituido por sus sucesores.

En materia de derecho sucesorio, conjuntamente con el término de sucesión debe atenderse con toda precisión al término herencia, que consiste en la sucesión a título universal o particular por causa de muerte, de aquellos derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del de cujus o autor de la sucesión.

De esta definición surge que entre los términos sucesión y herencia existe una diferencia de grado: la herencia es una clase de sucesión.

La Herencia es, por decirlo de algún modo, el aspecto objetivo del derecho sucesorio. El Código civil define a la herencia como: "conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte".

Existen un conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas (comprenden bienes y derechos, pero también deberes y obligaciones) que afectan a una persona durante su vida y tienen un contenido económico (porque se pueden valorar en dinero) al que llamamos *patrimonio*. Pues bien, con el fallecimiento de la persona, este patrimonio recibe el nombre de herencia.

La herencia, desde este punto de vista, garantiza la continuidad de las relaciones jurídicas del difunto a través del traspaso o transmisión su patrimonio a otras personas, normalmente de su entorno más personal y familiar.

Veamos cuál es o puede ser la composición del patrimonio heredable: es indudable que el núcleo de la herencia lo constituyen los derechos patrimoniales, de modo que quedan fuera de la herencia los derechos ligados al estado civil de las personas, así como los derechos políticos. Sin embargo, estas consideraciones deben precisarse: a) por un lado, existen otros derechos extra-patrimoniales que sí son transmisibles *post-mortem*, como las acciones de reparación del honor, las acciones de calumnia y/o injuria; b) por otro, determinados derechos patrimoniales no se pueden transmitir (como el caso del usufructo, que tiene carácter vitalicio); c) finalmente, existen derechos que se transmiten o nacen con el fallecimiento de la persona y que, a pesar de ello, no forman parte de la herencia (el seguro de vida por causa de muerte, o los títulos nobiliarios).

La herencia es un fenómeno sometido a distintas fases o etapas que se van desarrollando en el tiempo. Sucesiva y cronológicamente puede encontrarse en distintas circunstancias, correspondiéndole a cada una de ellas una denominación.

Veamos, pues, las distintas situaciones en las que puede encontrarse la herencia:

a) La herencia *sin deferir o presunta*. Se produce antes del fallecimiento del causante. En ese momento, la herencia no existe como tal. Los llamados a ella tienen exclusivamente una mera expectativa de poder recibir el patrimonio del causante. Aquel de cuya sucesión se trata.

b) La herencia *abierta*. Corresponde al comienzo (apertura) del proceso sucesorio, que coincide con el fallecimiento del causante y la vocación o llamamiento a la herencia a todos los posibles y eventuales destinatarios de la misma (lleguen o no a adquirirla).

c) La herencia *deferida u ofrecida*. Es el momento en que la herencia se ofrece concretamente a uno o varios de los llamados; según el orden previsto, para que manifiesten si la aceptan o no. Es la *delación* de la herencia. Esta fase puede ser simultánea al fallecimiento y vocación, o puede producirse posteriormente en el tiempo.

d) La herencia *yacente*. Comprende el periodo que media entre el ofrecimiento o delación de la herencia y la aceptación o no de la misma.

e) La herencia *aceptada o adida*. Se produce en el caso de que el heredero acepte la herencia (la aceptación de la herencia).

f) La herencia *vacante*. En caso de que tras el ofrecimiento de la herencia ésta no se acepta; esto es, se produce la repudiación de la herencia- y además no se espera que tenga heredero (aunque, en tal caso, lo será en última instancia, el Estado).

g) Sólo en los supuestos de pluralidad de herederos (comunidad hereditaria), se puede distinguir tras la aceptación entre: La vocación (o *vocatio*, del verbo latino, *vocare* - llamar-), puede conferirse mediante testamento, por ley o incluso por virtud de contrato (heredamiento). En la sucesión intestada, por ejemplo, están llamados a la herencia -tienen vocación- todos los parientes vivos del difunto hasta los colaterales de cuarto grado y el cónyuge, si lo hubiere. La delación (o *delatio*, que procede de *deferre* -ofrecer-) otorga al llamado el *ius delationis* - derecho a aceptar o repudiar la herencia-. Si éste muere sin haber aceptado o repudiado, transmite tal derecho a sus herederos (*ius transmissionis*).

h) La herencia *indivisa*, cuando ésta aún no ha sido dividida.

i) La herencia *dividida o adjudicada*, cuando ya se ha dividido entre los distintos coherederos.

## MODOS DE PARTIR LA HERENCIA.

a) El propio causante, al ordenar su sucesión por testamento, puede establecer el modo cómo desea que sus herederos se repartan los bienes. En este caso, nos encontramos con la partición *hecha por el testador*.

b) El más evidente, no obstante, es el acuerdo *entre los co-herederos*: la partición mediante contrato entre los propios interesados, que requiere, por tanto, la unanimidad.

c) En ocasiones, el acuerdo entre los coherederos se limita a la designación de tercera persona (árbitro) para que haga la partición, a fin de tratar de resolver extrajudicialmente las diferencias que puedan surgir entre los coherederos en el momento de la partición. Se trata de la partición *arbitral*. El arbitraje requiere siempre una concreta cuestión litigiosa, surgida en los prolegómenos o en el curso de la distribución.

d) El Ordenamiento jurídico permite al causante encomendar a un encargado (comisario) la partición de sus bienes. A este comisario se le llama, más habitualmente, *contador-partidor*. Y no cabe confundirlo con el *albacea*, por más que existen evidentes puntos de conexión entre ambos cargos: el albacea tiene, por su propia naturaleza, funciones fundamentalmente ejecutivas y de administración de los bienes relictos -ejecutar la última voluntad del causante-, mientras que el comisario está destinado estrictamente a dividir los bienes, para lo cual siquiera no tiene necesidad de poseerlos o administrarlos.

Si hay una porción de sucesores que representen al menos el cincuenta por ciento del haber hereditario, puede tal mayoría solicitar del Juez el nombramiento de un contador-partidor, cuya participación, sin más trámites que la aprobación judicial, será vinculante.

e) No habiendo proveído el testador a la distribución de los bienes, ni ordenado la partición por comisario, cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición puede instar cualquiera de ellos el correspondiente juicio divisorio de abintestato o testamentaria. Es la llamada partición judicial.

#### **1.4.2.5. CONCEPTO DE LEGADO.**

El legado es una disposición a título gratuito por la cual el testador distrae un valor del conjunto de sus bienes que, debiendo venir al heredero, para atribuirlo a otra persona llamada "Legatario", con lo cual quitaba al heredero una parte del beneficio de su vocación.

El legado implica una disposición a título particular; por consiguiente, el legatario adquiere un bien determinado o determinable sin responder de las relaciones pasivas patrimoniales del autor de la sucesión, como acontece con el heredero. El heredero adquiere el activo y pasivo siempre bajo beneficio de inventario, y es un continuador del patrimonio de la sucesión trasmitiéndole en conjunto las relaciones patrimoniales activas y pasivas, el legatario simplemente un adquirente a título particular de cierto bien, que no responde del pasivo ni continua el patrimonio del autor de la herencia.

El legado es una transmisión a título gratuito. La ley habla de legados onerosos o gratuitos.

a). Legado Oneroso.- cuando la cosa legada es transmitida con una carga o gravamen o bajo la condición de cumplir otro legado; por lo que desde este punto de vista el legado siempre implica una transmisión gratuita si la carga fuere igual o superior al legado no existiría.

Los legados son instituidos por testamento en tanto que la herencia puede transmitirse por testamento o por disposición de la ley, existiendo dos clases de herederos testamentarios y legítimos.

Legados Testamentarios.- solo existirán en materia de legados al instituirse en los testamentos

Finalmente todo legado implica la transmisión de un bien determinado o determinable que puede consistir en un derecho, en una cosa o en un servicio a cargo de un heredero de otro legatario de la masa de la herencia, pero esta afectando a una persona determinada

Del legatario no continua la personalidad del autor de la herencia, ni las relaciones patrimoniales de este; existiendo simplemente una transmisión a título particular sobre un bien determinado. Esto origina que el legatario no responda de las relaciones patrimoniales activas o pasivas, quedando obligado solo a pagar la deuda o carga con que expresamente el autor de la herencia grave el legado sin embargo excepcionalmente puede asumir la función del heredero para representar al autor de la herencia y ser un continuador de su patrimonio. Situación que se presenta cuando toda la herencia se distribuye a legados, no habiendo institución de herederos. Ya que todo el activo hereditario se transmite a personas determinadas y a título particular, no podrá dejarse el pasivo sin representantes, sin continuador y sin que hubiera un sujeto responsable. Por lo que los legatarios a los que se les aplicó el activo hereditario, responderán del pasivo hasta donde alcance el valor de los legados y continúan el patrimonio del autor de la herencia equiparando en tal situación al heredero con el legatario existe otra semejanza cuando los bienes son insuficientes para cubrir la deuda de la herencia. Respondiendo los legatarios a su responsabilidad la cual llaman subsidiaria. Si los bienes que se dejan al heredero alcanzan para cubrir el pasivo hereditario, el legatario recibe pero si estos bienes son insuficientes, no va a perjudicarse a los acreedores de la herencia ya que existen otros bienes del autor de ella, que reportaron una prenda tácita para responder del pasivo hereditario. Respondiendo los legatarios subsidiariamente. La

capacidad para dejar bienes en el testamento por herencia es la misma que para dejar bienes en calidad de legado. Los artículos Para aplicar esta norma generalmente que se refieren a los herederos que se refieren a lo legatarios son los siguientes: 1391, 1345, 1380, 1363 al 1367 del Código Civil.

Objeto o materia del legado.- los legados de dar y de hacer.

a). Legados de edad.- tienen por objeto la transmisión de un dominio del uso o goce de una cosa o de un derecho.

b). Legado de hacer.- implica una obligación impuesta a un heredero a otro legatario para cumplir un servicio en favor del legatario instituido.

Requisitos que deben cumplir los legados de dar que tienen por objetos cosas, bien sea la transmisión del dominio, goce o uso.

1º. - las cosas deben existir en la naturaleza

2º. - deben de estar en el comercio.

3º. - debe ser determinada o determinable.

Cuando un legado de hacer tiene por objeto la prestación de servicios, el hecho debe ser posible, tanto física como legalmente y, además, lícito.

### TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DEL LEGADO.

En materia de herencia existe un principio general en el que la propiedad y posesión de los bienes hereditarios se transmiten al heredero en el momento mismo de la muerte el autor de la herencia, y que, a partir de ese momento tiene derecho a los frutos, aunque no tenga la posesión material, desde el punto de vista es considerado el poseedor, porque el albacea posee en su nombre.

Dicha regla es aplicada para los legatarios cuando la cosa objeto del legado es específicamente determinada se transmite al legatario en el momento mismo de la muerte del autor de la herencia adquiriendo el dominio y la posesión jurídica de los bienes. (Art. 1290, en relación con el 1429).

En cambio cuando el legado recae, la cosa indeterminada, pero susceptible de determinación, según las reglas antes expuestas, el legatario no adquiere el dominio ni la posesión, sino hasta el momento en que la cosa sea cierta y determinada con conocimiento del legatario. (Artículos 1429, 1430 y 1459).

### DE LA ENTREGA DE LA COSA LEGADA Y DE LOS LEGADOS DE HACER.

La cosa legada debe entregarse con todos sus accesorios, acciones y mejoras, útiles, necesarias o voluntarias que hubiere hecho el testador o el propietario. Son a cargo del legatario los gastos de la entrega con excepción de hubiere dispuesto otra cosa el testador.

Cuando el legado tiene por objeto un hecho o servicio debe de ser posible y lícito debiendo ser el hecho posible tanto física como jurídicamente.

### LEGADOS NULOS Y VÁLIDOS.

Nulos:

1. - Cuando recaen sobre una cosa propia individualmente.- propia individualmente determinada que no exista en la herencia.
2. - Cuando recae sobre cosa ajena, ignorándolo el testador.
3. - Cuando recae sobre un bien inmueble indeterminado comprendido en género determinado que no exista en la herencia

## INEFICACIA EN LOS LEGADOS.

El legado sin efecto antes de la muerte el testador, en los siguientes casos:

1. - Si antes de morir el testador, perece la cosa, bien sea para que se pierda, se destruya o quede fuera del comercio.
2. - Cuando el testador sufra evicción de la cosa.
3. - Cuando el testador enajena la cosa; pero si la recupera, produce entonces todas sus consecuencias.

Al morir el testador, el legado queda sin efecto en los siguientes casos:

1. - Cuando perece la cosa sin ser imputable este hecho al que debe entregarla.
2. - Cuando muerto el testador, el que deba entregar la cosa sufra evicción.

## DISTINTAS CLASES DE LEGADOS.

En relación a este capítulo referente a los legados se hace una clasificación, comprendiendo clases numerosas en la que establece reglas para cada una de ellas, por lo que solo las mencionaremos:

- \* \* de cosa propia
- \* \* de cosa ajena
- \* \* de cosa determinada
- \* \* de cosa indeterminada, pero comprendida en genero determinado
- \* \* de géneros
- \* \* de cantidad de cosa dada en prenda o hipoteca
- \* \* de un crédito
- \* \* de deuda determinada
- \* \* genérico de liberación de deudas
- \* \* preferentes

- \* \* remuneratorios
- \* \* de alimentación
- \* \* de educación
- \* \* De pensión; y
- \* \* De usufructo, uso o habitación.

#### CLASIFICACIÓN DE LOS LEGADOS POR RAZÓN DE SUS MODALIDADES.

- \* \* puros y simples
- \* \* sujetos a término
- \* \* condicionales
- \* \* onerosos
- \* \* alternativos
- \* \* Remuneratorios; y
- \* \* modales

#### EXTINCIÓN DE LOS LEGADOS.

Son por tres causas:

a). Por acto del testador.- es la revocación o tácita que puede llevar acabo el mismo.

Revocación expresa puede ser de dos formas:

- \* \* cuando de manera categórica lo declara así el testador
- \* \* O cuando utiliza el testamento para dejarlo sin efecto. Revocación tácita se presenta en los siguientes casos:

1. 1. Cuando el testador cambia la forma de la cosa, demostrando con ello que desea hacer un uso distinto señalado en el testamento para el legado.
2. 2. Cuando enajena la cosa dada en el legado; pero si se recupera ésta el legado recobra su eficacia.

3. 3. Cuando instituye a otro como legatario de la cosa que anteriormente había dejado a persona distinta. Interpretándose debidamente la voluntad del testador de dejar sin efecto el primer legado.

b). por el acto del legatario.- se presentan los siguientes casos:

\* \* Cuando el legatario repudia el legado cuando se hace incapaz de adquirir por alguna de las causas de incapacidad que estudiaremos.

\* \* Cuando no cumple la condición señalada para la transmisión del legado.

\* \* Cuando muere antes que el testador cuando muere antes de que se cumpla la condición impuesta para el legado.

\* \* con relación a la cosa.- Se presenta en los siguientes casos:

Quando la cosa queda fuera el comercio

Quando la cosa perece, bien sea antes o después de la muerte del testador, por causa no imputable al heredero.

Quando la cosa se pierde por evicción.

#### LEGADOS CONSTITUTIVOS DE DERECHOS REALES O PARA PERSONALES.

Los supuestos que deban combinarse para que el testador pueda crear o transmitir derechos reales o personales por medio de un legado, son los siguientes:

\* \* solvencia de la sucesión

\* \* aceptación de la herencia o del legado

\* \* capacidad del testador para constituir un gravamen o una obligación

\* \* capacidad para heredar en el responsable del legado

\* \* Capacidad y aceptación por parte del legatario titular del derecho real.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> DE IBARROLA, Antonio, Cosas y Sucesiones, 4ª Reimpresión, México 1999, Editorial Porrúa S. A., P. 854

#### **1.4.2.6. DIFERENCIAS ENTRE HEREDERO Y LEGATARIO.**

La sucesión puede establecerse a título universal o a título particular, y que cuando se establece a título universal, el sucesor se denomina heredero. Si este se establece a título particular, se llama legatario, de aquí que por legatario concretamente debemos entender a la persona a la que se le deja un legado en testamento; esto es, el sucesor a título singular, en oposición al heredero instituido a título universal.

El legatario solo existe en la sucesión testamentaria. El suceso testamentariamente puede ser instituido como legatario y heredero a la vez.

Los autores distinguen el legado en dos sentidos:

1. Subjetivo. Como la sucesión a título singular o particular.
2. Objetivo. Como las cosas, servicios, objetos o prestaciones legados.

Para obtener un mejor panorama y una mejor comprensión es preciso dar los conceptos de cada uno de ellos, los cuales son<sup>15</sup>:

El heredero es un adquirente a título universal por causa de muerte, de todos y cada uno de los bienes de un patrimonio en liquidación. Su naturaleza jurídica es propia, que se da en una institución llamada sucesión, pero que tiene ciertas semejanzas con los demás adquirentes, pero que se distinguen en esencia por el título y por la causa por los cuales adquiere.

El legatario es el adquirente a título particular del derecho a una prestación de dar o de hacer, sin más modalidades que las expresamente impuestas por el testador, teniendo además responsabilidad subsidiaria de la responsabilidad de los herederos y con límite hasta donde alcance la cuantía de la prestación legada.

<sup>15</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Derecho de Familia y Sucesiones, 1ª Edición, México 2002, Editorial Porrúa S. A., Editorial Oxford, P. 254

Así las cosas podemos notar que el legatario entra únicamente cuando es voluntad del de cujus designarle una parte de sus bienes a persona en particular.

Con la aceptación de la herencia, el llamado queda investido de la *cualidad o título de heredero* (o sucesor a título universal). Ello implica:

a) La adquisición de los bienes del causante, así como la asunción de sus obligaciones.

b) La subrogación en la titularidad del patrimonio del causante.

En la sucesión *mortis causa*, al no coexistir un transmitente y un adquirente, no hay propia transmisión, sino precisamente sucesión en su más propio sentido, es decir, sub-cesión, sub-ingreso; entrada de un nuevo titular en el lugar que dejó vacante el antiguo; ocupación de la posición de éste, y no de una posición nueva. Ese nuevo titular se pone en lugar del desaparecido y prosigue sin solución de continuidad ni variación alguna, sus relaciones (transmisibles) de derecho y obligación, incluso la protección posesoria, que recibe como una unidad, con el mismo título e igual contenido, de modo que:

- responde ilimitadamente por las deudas de su causante.
- hace propios los actos de su causante, sin que pueda desconocerlos o impugnarlos.

c) La imposibilidad de transmisión del título por su carácter personalísimo.

De la subrogación del heredero en la posición jurídica de su causante se deducen, a primera vista, dos consecuencias lógicas:

a) La primera, la *confusión hereditaria* (o de patrimonios), dado que se unen los bienes propios del heredero y los adquiridos por título de herencia.

b) La segunda, la responsabilidad ilimitada del heredero por las deudas de la herencia (contraídas por su causante). Es la llamada *responsabilidad ultra vires*. El heredero responde de las cargas de la herencia con los bienes de ésta y también con los suyos propios. No obstante, tales efectos deben matizarse, pues pueden conducir a situaciones no deseadas o injustas.

En ocasiones, la confusión de patrimonios supone un verdadero riesgo para los acreedores del causante, pues en caso de que el patrimonio del heredero fuera deficitario, ello mermaría en gran medida sus expectativas de cobro. Por otro lado, al considerarse que el heredero sucede en bloque -recibe el patrimonio del causante como unidad- ello no ha de suponer necesariamente una ventaja patrimonial para quien la recibe, al poder hallarnos ante una herencia sobrecargada de deudas, esto es, que el pasivo sea superior al activo. Para prevenir estos casos, el Ordenamiento jurídico propone soluciones alternativas:

a) En beneficio de los acreedores de la herencia, la posibilidad de solicitar de quien ha aceptado la herencia pura y simplemente, el *beneficio de separación de* Excepto en el caso de que se haya producido una aceptación "*a beneficio de inventario*". La condición de heredero no puede ser objeto de cesión, por ningún título (v. gr. el heredero podrá vender la herencia como un conjunto, pero no podrá transmitir su título de heredero). Lo que tiene lugar a través de la llamada ***aceptación pura y simple*** de la herencia. *patrimonios (separatio bonorum)*, de modo que queden perfectamente diferenciados ambos (el del causante, y el propio del heredero) disponiendo los acreedores del causante de un derecho preferente para el cobro de sus créditos con respecto a los acreedores del heredero, a percibir del patrimonio hereditario.

b) En beneficio de los herederos, la aceptación de la herencia a *beneficio de inventario*, de modo que se faculta a este último a aceptar la herencia hasta donde alcance el patrimonio hereditario. La responsabilidad, por tanto, se torna limitada: las

deudas de la herencia se sufragarán con los bienes de la herencia, pero no responderán de aquéllas los bienes propios del heredero.

### LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL HEREDERO.

La propiedad de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, y ello ha pesar de que la aceptación de la herencia no se efectúe de inmediato (podría decirse, pues, que la aceptación tiene efectos retroactivos a partir de la muerte del causante). Ello es así para evitar que los bienes de la herencia puedan considerarse *res nullius* (o cosas carentes de dueño).

Si nadie posee los bienes de la herencia, el heredero puede adquirir su posesión por acto de su propia autoridad. Pero pueden estar poseídos por quienes los tengan en su poder en concepto de arrendatarios, depositarios, administradores, etc., sin que ello impida al heredero entrar en posesión de los mismos bienes, por ser compatible el derecho de aquéllos con el de la propiedad -en este caso, por título de herencia.

También puede suceder que los bienes de la herencia se encuentren efectivamente poseídos por otra persona, en un concepto incompatible con la posesión a título de dueño, y en este supuesto hay que distinguir:

a) Si la posesión no ha durado más de un año, el causante de la sucesión hereditaria no había dejado de ser poseedor (art. 460.4º Cc.) y, por tanto, el heredero podrá utilizar *las acciones encaminadas a la recuperación de la posesión* (los antiguos interdictos de retener o de recobrar).

b) Por el contrario, si el adversario en la posesión la tiene desde tiempo superior a un año, el heredero no puede utilizar los remedios estrictamente posesorios, pero podrá ejercitar la *acción reivindicatoria* que correspondía a su causante.

c) En cualquier caso, el heredero tendrá a su disposición la *acción de petición de herencia, o actio petitio hereditatis*, que le corresponde por el hecho de serlo, con la doble finalidad de reclamar el reconocimiento de su título frente a quien lo niegue y de obtener la restitución inmediata de los bienes hereditarios.

### LA PLURALIDAD DE HEREDEROS.

Si existen varios herederos llamados cada uno de ellos a una parte del caudal hereditario (por ej. si A instituye herederos por iguales cuartas partes a sus cuatro hijos, o B deja la mitad de la herencia a su hermano C un décimo a cada uno de sus cinco sobrinos,, etc.) éstos no adquieren derechos sobre bienes concretos sino mediante la partición. Mientras tanto ese caudal se encuentra en una situación de indivisión a la que llamamos *comunidad hereditaria*. Son características de esta comunidad las siguientes:

a) Se trata de una *comunidad universal*, formada por masa autónoma que comprende todo el patrimonio del causante -una "*universitas*"-.

b) Se trata de una *comunidad transitoria o incidental*, pues ningún co-heredero puede ser obligado a permanecer en la indivisión, pudiendo pedir en cualquier momento la partición de la herencia. Entretanto, la comunidad se administra conforme a las normas del CC sobre el condominio: los coherederos tienen una cuota sobre el conjunto de los bienes relictos, pero no sobre cada uno de los bienes singulares; y, por tanto, el coheredero aislado no puede vender, permutar, donar, etc., durante la indivisión, porción indivisa en bienes singulares de la herencia: C, p.ej., no puede vender la mitad de una finca de la herencia alegando que es heredero por mitad. Lo que sí puede enajenar es su cuota en la entera herencia, teniendo entonces sus coherederos derecho a retraer la participación vendida (art. 1067 Cc.). En cuanto a los actos de gestión de cada uno de ellos, se presume que se aplican análogicamente las normas de la sociedad civil (vide. art. 1695 Cc.).

c) Es una *comunidad forzosa*, por cuánto nace con total independencia de la voluntad de los herederos. La Ley prevé automáticamente su constitución en caso de pluralidad de herederos. Desde el Derecho Romano se ha visto en la comunidad hereditaria un estado indeseable y transitorio, y es por esto por lo que el Código civil no regula especialmente la vida de la comunidad hereditaria, y sí sólo su acabamiento, esto es, la partición de la herencia, facilitando la división y limitando los convenios de no dividir entre los comuneros.

La Comunidad hereditaria puede extinguirse por varias causas: por transformación en varias comunidades de bienes ordinarias, adjudicando a todos los comuneros partes indivisas de cada uno de los bienes; por constitución de una sociedad, donde los comuneros aportan sus participaciones; por desaparición física de la masa común; por reunión en una sola mano de todos los bienes; y finalmente, por la llamada *partición de la herencia*. La partición constituye el momento final del fenómeno sucesorio que engloba tanto la disolución de la comunidad hereditaria, como su liquidación, conducente a la determinación material del objeto(s) de los derechos adquiridos por cada coheredero. (qué bienes en concreto, de entre los que integran el caudal relicto, pertenecen a cada uno, con efectos retroactivos a contar desde la muerte del causante).

### OPERACIONES PARTICIONALES.

El Ordenamiento jurídico contiene escasas indicaciones sobre la estructura general de una partición, pero sobre esta materia hay una práctica muy extendida según la cual las operaciones particionales, a grandes rasgos, son: el inventario, el avalúo, la liquidación, la formación de lotes y la adjudicación:

a) Inventario del caudal relicto. Se dirige a concretar el caudal en un conjunto valorado de bienes actuales, limpio de deudas y, por tanto, inmediatamente divisible.

b) Avalúo. Es la tasación o valoración de cada uno de los bienes que figuran en el inventario.

c) Liquidación. Para determinar el activo neto repartible, ahora será preciso establecer cuáles son las deudas hereditarias y descontarlas del activo bruto.

d) Formación de lotes. En la participación de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie.

d) Adjudicaciones. Consisten en atribuir los lotes a los coherederos de tal modo que el respectivo "haber" quede cubierto y satisfecho.

## **CAPÍTULO 2**

### **EL REPUDIO CONCEPTO E HISTORIA.**

Dentro del presente capítulo trataremos lo relacionado al centro de nuestro tema, pues para poder comprender el contenido del mismo, es preciso explicar en que consiste y como se ha desarrollado a través de la historia, así como los cambios que se han generado conforme la sociedad ha ido evolucionando.

#### **2.1. CONCEPTO DE REPUDIO.**

No es posible dar una definición precisa en cuanto al significado de la palabra repudio; pues como podremos observaren el presente trabajo, a lo largo de la historia ha tomado diferentes significados, destacando el Derecho Romano en el cual nada tiene que ver con el uso que se le da a la palabra actualmente.

En el Derecho Romano el divorcio al igual que el matrimonio no requería forma especial alguna, bastaba que ambos cónyuges estuvieran de acuerdo en disolver el matrimonio, lo que se llama *divortium*. También podía disolverse por voluntad de cualquiera de ellos. Lo que solía hacerse mediante una notificación, llamada *repudium*, por escrito (*per literas*) o por mensajero (*per nuntium*), aunque ninguna forma sea indispensable. La *lex iulia de adulteriis* exige la presencia de siete testigos y un liberto que notifique el repudio, para el caso de divorcio por adulterio. La liberta casada con su patrón, no podía repudiar a su marido.<sup>16</sup>

Podemos considerar como una acepción de la palabra que es el acto jurídico unilateral, libre, indivisible, puro y simple, irrevocable, con efectos retroactivos, por el cual el heredero o legatario, voluntariamente y expresamente impide la transmisión de bienes por causa de muerte.

---

<sup>16</sup> MORINEAU IDUARTE, Martha, Sucesiones, 4ª Edición, México 1999, Editorial Oxford, P.195

El designado heredero y el legatario son libres para aceptar o no la herencia o el legado. Aunque parezca raro que alguien no acepte una herencia que para él no implica obligaciones en su propio patrimonio, hay casos en que no se acepta, por razones de impuestos, por beneficencia, por evitarse problemas, etc.

La aceptación es el acto Jurídico unilateral, libre, indivisible, puro y simple, irrevocable, con efectos retroactivos, por el cual el heredero o legatario voluntariamente admite la transmisión, por causa de muerte, de los bienes del patrimonio de liquidación o de un bien concreto, entendiéndose siempre en nuestro Derecho, dicha transmisión a beneficio de inventario.

El repudio de la herencia se rige en nuestra legislación por las siguientes reglas que la caracterizan:

1. Es siempre expresa y debe hacerse por escrito ante el juez o notario que tramite la sucesión. No hay repudio tácito.
2. Es irrevocable, pero en caso de sucesión intestada, cuando después del repudio la persona que ha rechazado la herencia se entera de que por testamento se le ha designado, puede aceptarla por este último título, quedando sin efecto el repudio anterior. Pero si repudia la herencia testamentaria y debe abrirse la sucesión legítima, ya no puede aceptarla con ese carácter.
3. Debe estar libre de vicios: violencia o error.
4. Es pura y simple; no sujeta a término o condición.
5. Es total; no puede hacerse de modo parcial.
6. El representante del incapaz requiere autorización judicial.

Asimismo puede darse el caso de que, quien repudie la herencia sea una persona moral y en este caso la ley señala:

1. Las personas morales particulares pueden repudiar herencias y legados a través de sus representantes legales.
2. La corporaciones oficiales requieren de autorización judicial, previa audiencia del ministerio público.
3. Las instituciones de beneficencia privada no pueden repudiar las herencias que las benefician sin sujetarse a las disposiciones de la Ley de Beneficencia Privada, que las obliga a pedir autorización a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, hoy Secretaria de salud.

En el Derecho Boliviano por renuncia a la herencia se entiende la no aceptación de la misma por parte del sucesor, quien por este hecho no quiere convertirse en heredero, no obstante la vocación que ostenta.

Así las cosas toda persona capaz para repudiar una herencia, lo es también para rechazarlo o renunciarla, señala el artículo 1016 del Código Civil Boliviano: Si el llamado es menor o incapaz por interdicción corresponderá la renuncia al curador o tutor conforme a las normas del Código Familiar.

Es así que la renuncia importa un acto jurídico unilateral, típicamente consensual. Este derecho es personal y transmisible, es decir que debe ejercitarlo el llamado por sí mismo a menos que se trate de menor o incapaz, en cuyo caso el ejercicio de este derecho corresponde al representante legal. Transmisible por causa de muerte, cuando el titular no lo ejerció en vida, podrán ejercerlo sus herederos. La renuncia como acto jurídico personal, voluntario y transmisible no puede ser sujeto a modalidades como la condición suspensiva o resolutive ni a plazo determinado o indeterminado, suspensivo o extintivo. De renunciarse con alguna de estas

modalidades, se considera renunciada integralmente la herencia. Asimismo, tampoco podrá renunciarse en parte, se tendrá por aceptada totalmente la herencia y sin ningún efecto aquella renuncia parcial.

La renuncia como acto voluntario y personal, es anulable por vicios del consentimiento como el error, el dolo o la violencia; más la acción de anulabilidad debe intentarse dentro de los treinta días que se computan desde que se descubrieron el error y el dolo o la violencia; mas la acción de anulabilidad debe intentarse dentro de los treinta días que se computan desde que se descubrieron el error y el dolo; o desde que cesó la violencia. De no accionarse en este tiempo, la anulabilidad prescribe.

Por su naturaleza, la renuncia a la herencia es irrevocable, sin embargo esa renuncia podrá ser impugnada por terceros interesados. Las características que hemos apuntado se encuentran contenidas en los artículos 1016, 1017, 1019, 1020 y 1021 del Código Civil Boliviano.

La renuncia como acto personal de disposición patrimonial, consensual, anulable e irrevocable, debe ser siempre expresa, nunca tácita; manifestada en forma escrita y dentro de plazo legal ante autoridad competente (Juez Instructor Ordinario Civil), mediante memorial con todas las formalidades procesales, según nos enseña el artículo 1052 del Código Civil.

Por disposiciones del artículo 1053 del Código Civil Boliviano, el plazo para renunciar a la herencia es de diez años. El plazo se cuenta desde el momento en que se abrió la sucesión y cuando la institución hereditaria es condicional, desde que se cumplió la condición.

El plazo indicado que es el señalado para la prescripción de acción o liberatoria, se acorta cuando se presenta el caso prescrito en el artículo 1023 del Código Civil; es decir, cuando algún interesado en la sucesión pide al juez después de los nueve días del fallecimiento del de cujus, se notifique a los herederos para que

acepten o renuncien la herencia, en cuyo caso la autoridad concederá el plazo máximo de treinta días, pudiendo conceder plazo menor para tal manifestación.

Vencido el plazo anteriormente indicado, si el o los herederos no optan por aceptar o renunciar, guardan silencio, se tendrá por aceptada la herencia en forma pura y simple con los efectos que le son inherentes a este modo de admisión hereditaria.

Asimismo el heredero pierde el derecho a renunciar la herencia en los siguientes casos:

- a) Cuando sustrae con intención de apropiarse bienes de la sucesión.
- b) Cuando oculta bienes de la sucesión con la misma intención de apropiárselos con detrimento de los demás coherederos.

En ambos casos, el derecho a renunciar se pierde y además la ley sanciona al heredero, privándole de todo derecho sobre los bienes sustraídos u ocultados. Estas soluciones las encontramos en el artículo 1054 del Código Civil boliviano.

Como ya mencionamos la renuncia es un acto voluntario, consciente, por el cual se hace expresamente dejación de un derecho: el derecho de heredar. Para su perfeccionamiento basta la voluntad del renunciante. Sin embargo, debe también sumarse el modo o publicidad, lo que se consiguen en nuestra legislación mediante el memorial ante el juez de la sucesión y citación a los acreedores y demás interesados de la testamentaría. Otras legislaciones exigen instrumento público debidamente registrado, a objeto precisamente de que llegue a conocimiento de acreedores interesados.

Del acto de la renuncia surge a favor de los acreedores del heredero, la acción llamada "oblicua, indirecta o subrogatoria", por medio de la que cualquier acreedor

perjudicado con la renuncia puede solicitar al juez se le permita aceptar en las condiciones que indique la autoridad y hasta el modo del crédito reclamado. Este derecho que funda la acción oblicua o indirecta, se basa en el principio de "que los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones de su deudor, con excepción de los que sean inherentes a su persona". Nuestra legislación civil en su artículo 1145, dispone que el acreedor para preservar sus derechos, puede ejercer en general, por la vía de acción judicial, los derechos que figuren en el patrimonio de su deudor negligente, excepto los que por su naturaleza o por disposición de la ley, sólo puede ejercer el titular. Esta acción favorece a todos los acreedores.

Como se verá, es una acción especial en tutela de los acreedores personales del heredero, en caso de que éste renuncie a la herencia. Consiste en la posibilidad de conseguir del juez la autorización para aceptar la herencia en nombre y en lugar del renunciante, aún cuando la herencia haya sido aceptada por otro. Su efecto sólo beneficia al acreedor del heredero que acuda a ejercer esa acción en la medida del crédito para que éste sea satisfecho con los bienes hereditarios.

## **2.2. DIFERENTES OPINIONES ACERCA DEL REPUDIO**

Para el autor Luis F. Uribe "solamente pueden aceptar o repudiar la herencia quienes tienen la libre disposición de sus bienes y cuando se trata de menores de edad o incapacitados, tienen que hacerlo sus tutores, quienes pueden aceptarla sin mayor trámite y para repudiarla, requieren autorización judicial, con audiencia del Ministerio Público".<sup>17</sup>

Para Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez cuando el heredero repudia la herencia los acreedores tienen las siguientes facultades:

---

<sup>17</sup> URIBE, Luis F., Sucesiones en el Derecho Mexicano, Publicaciones de la escuela libre de derecho, México, Pág. 305

Al que repudia una herencia se le tiene como si nunca hubiera sido heredero, ya que el repudio es simplemente la renuncia a heredar. Cuando se ha repudiado la herencia, la vacancia será llenada por la persona que corresponda de acuerdo con la ley o el testamento.

La ley, además de proteger la libertad del heredero para aceptar o repudiar, también ampara el derecho de los acreedores cuando por un repudio se ven perjudicados sus intereses. Cuando un heredero o legatario insolvente repudia lo que le corresponde en perjuicio de sus acreedores, éstos pueden pedir al juez autorización para aceptar la herencia, hasta el monto de sus créditos anteriores a la renuncia.

Si no hubiera remanente, el que repudio no podrá reclamarlo quedando en la masa, a beneficio de los otros herederos. Cualquier interesado puede pagar a los acreedores en el caso anterior para evitar la aceptación. La renuncia a la herencia de una persona viva es nula, y tampoco puede establecerse por convenio. Si el heredero fallece después del autor, sin haber aceptado o repudiado la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus herederos.

Cuando el heredero testamentario repudia la herencia no trasmite ningún derecho sobre ella a sus propios herederos, pero si el que la rechaza lo es por sucesión legítima, sus descendientes ocupan su lugar.

Para Ernesto Gutiérrez y González "en el artículo 1661 se aprecia que nunca se puede suponer que la repudiación sea meramente consensual, sino que requiere por disposición de esta norma, que siempre se haga formalmente por escrito y ante el juez, o ante notario público, lo cual implica que si no se cumple con esa formalidad, el acto no existe, y por lo mismo se trata de una forma solemne"<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho Sucesorio, Editorial Porrúa, México 2002, Pág 341

Para Juan Manuel Asprón Pelayo la repudiación de la herencia debe ser expresa, por escrito y ante el juez que conozca la sucesión. La Ley establece que podrá hacerse en instrumento público, ante notario público, cuando el llamado a la herencia no se encuentre en el lugar del juicio. Consideramos desafortunada esta última parte, pues, además de ser absurda, puesto que lo que se busca es que no haya duda de la voluntad del repudiante, presenta los siguientes problemas:

¿Qué debemos entender por el lugar del juicio?, ¿Qué sucede si aún no se ha denunciado la herencia?, ¿Qué ocurre si el repudiante va a salir de viaje, y ya no son horas hábiles en el juzgado?, ¿En el caso del trámite extrajudicial se podrá repudiar ante notario?

El autor Boliviano Kenny Prieto Melgarejo opina que "no hay herencias coactivas. La herencia siempre es voluntaria, es decir producto de la voluntad del heredero. Sólo en el derecho romano se conoció la aceptación impositiva de la herencia; empero, posteriormente en el derecho francés y concretamente en el nuestro, lo fue y es voluntaria. De manera que bien puede repudiarse una herencia, o sea renunciar conforme determinan las disposiciones legales"<sup>19</sup>.

La aceptación y la repudiación de la herencia son actos cuya determinación depende únicamente de la voluntad del nombrado heredero. La herencia necesita de la aceptación para surtir sus efectos definitivos. la aceptación puede definirse como el acto por el cual una persona a cuyo favor se defiere una herencia, por testamento o por abintestato hace constar su resolución de tomar la calidad de heredero con todas sus consecuencias legales.

El acto en virtud del cual se lleva a cabo la aceptación de la herencia ha sido calificado de *neutro*, en atención a que no es ni oneroso ni gratuito. Como caracteres esenciales de la aceptación de la herencia se reconocen por la generalidad de los autores los de ser voluntaria, libre, irrevocable, pura, indivisible y retroactiva.

<sup>19</sup> PRIETO MELGAREJO, Kenny, Derecho Sucesorio, Ed. EXCMA, Sucre, Bolivia 1998, Pág. 73

La característica esencial es, desde luego, la voluntariedad. nadie puede ser obligado, en consecuencia, a aceptar la herencia, ni a repudiarla, pues tales determinaciones dependen exclusivamente de la voluntad de los interesados, libremente expresada.

El acto en virtud del cual el llamado a la sucesión declara formalmente que rehúsa la herencia deferida a su favor se denomina repudiación.

los efectos de la aceptación ó repudiación se retrotraen siempre a la fecha de la muerte del otorgante.

Tienen capacidad para aceptar ó repudiar todos los que tienen la libre disposición de sus bienes. la herencia dejada a los menores y demás incapacitados será aceptada por sus representantes legítimos, quienes podrán repudiarla con autorización judicial.

La mujer casada no necesita la autorización del marido para aceptar ó repudiar. la herencia común será aceptada ó repudiada por los dos cónyuges, resolviendo el juez en caso de discrepancia. Si el heredero fallece sin aceptar o renunciar la herencia el derecho se trasmite a sus sucesores.

Las personas morales capaces de adquirir pueden, por conducto de sus representantes legítimos, aceptar ó repudiar herencias; pero tratándose de corporaciones de carácter oficial ó de instituciones de beneficencia privada, no pueden repudiarla, las primeras sin aprobación judicial, y las segundas sin ejecutarse a las disposiciones relativas de la ley de beneficencia privada. En cuanto a los establecimientos públicos, dispone el código que no pueden aceptar ni repudiar herencias sin aprobación de la autoridad administrativa superior de quien dependan. Por la forma, la aceptación puede ser expresa ó tácita.

La expresa se produce por medio de palabras claras, que no permiten duda legítima acerca de la voluntad de aceptar; la tácita se desprende de aquellos actos que pueden tomarse razonablemente como inequívocos respecto a esta aceptación. Ni la repudiación ni la aceptación pueden hacerse en parte, con plazo ó condicionalmente.

La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez o por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio. el hecho de la repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado. El que es llamado a una misma herencia por testamento y por *abintestato*, y la repudia por el primer título, se entiende que la repudia por los dos; pero el que repudia el derecho de suceder por *intestato*, sin tener noticia de su título testamentario, puede, en virtud de éste, aceptar la herencia.

Ninguno puede renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener a su herencia; ni aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquél de cuya herencia se trate.

Tanto la aceptación como la repudiación, una vez hechas, tienen carácter irrevocable, no pudiendo ser impugnadas sino en los casos de dolo o violencia; pero el heredero puede revocar la aceptación o la repudiación cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla la cantidad o la calidad de la herencia.

Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, éstos pueden pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél; pero la aceptación sólo aprovechará a los acreedores para el pago de sus créditos.

Algunos autores entienden que, no obstante ser la repudiación de la herencia un acto voluntario y libre, no está permitido cuando vaya en perjuicio de los

acreedores de quien pretenda realizarlo. a nuestro juicio, esta limitación de la facultad de repudiar la herencia no existe en nuestro derecho positivo.

### **2.3. EL REPUDIO EN DIFERENTES ÉPOCAS.**

#### ANTIGUO DERECHO FRANCES.

En Francia se presenta en la actualidad tres caminos al heredero:

- a) Aceptar pura y simplemente la herencia;
- b) Aceptarla a beneficio de inventario, y
- c) Repudiarla.

En derecho francés y el alemán presumen la aceptación: no corre en ellos la prescripción.

El derecho de aceptar a beneficio de inventario en el antiguo derecho francés tenía que ser otorgado por el rey, por medio de LETTRES ROYAUX (cartas reales), que se expedían por las cancillerías de los parlamentos; además, el heredero que aceptaba bajo beneficio, podía ser postergado por un pariente más lejano que aceptase pura y simplemente.<sup>20</sup>

#### EDAD MEDIA.

Las partidas introdujeron en España el sistema romano de responsabilidad, en principio ilimitada, del heredero por las deudas y cargas de la herencia: "fincan obligadas tan bien los bienes que tuviere de otra parte como los que tuvo el testador, para pagar completamente las debidas e mandas, e non puede retener ni sacar la

---

<sup>20</sup> Ob Cit Pag. 39

cuarta parte de las mandas, ante las debe pagar enteramente". Tal responsabilidad podía limitarse mediante el otorgamiento de un inventario del caudal relicto, en documento público, con citación de los interesados y dentro de determinados plazos: "después que es acabado, non es tenuto el heredero de responder a los que han de recibir las deudas de los bienes del finado, nin a los que mandase el testador alguna cosa en su testamento, si non quanto montaren los bienes a la heredad, escritos en el inventario"; "fuera en tanta quantia quanto montaren los bienes del finado", se dice en otro lugar. Además, si el heredero "óbviese alguna demanda o le debiese alguna cosa el testador, en salvo le finca la demanda, o aquello que le debía el testador, si el inventario ficiere". La responsabilidad era, según la doctrina, *cum viribus hereditatis*.

Tengamos presente que el proyecto de Código de 1851 de Florencio García Goyena dice en su artículo 554 que: "los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte, no sólo en la propiedad, sino también en la posesión".

En la Edad Media en Francia y Alemania y en algunos estatutos de Italia se introdujo la máxima: *Le mort saisit le vif* (*Der Todte erbt den Lebendigen*): el sucesor es puesto en posesión de sus derechos sin necesidad de acto posterior alguno por su parte: adquiere la posesión de los mismos de pleno derecho. El 25 de marzo de 1856 se le dio nueva redacción al artículo 723 del CN, y se modificó como sigue el artículo 724: "Los herederos legítimos y los herederos naturales adquieren de pleno derecho del difunto...El cónyuge supérstite y el estado deben hacerse poner en posesión." Los primeros son herederos Regulares; los segundos son Irregulares. Sin embargo, ambos herederos adquieren la propiedad de pleno derecho en el momento mismo de la apertura. Recordemos la etimología de la palabra *SAISINE* que dimos en su oportunidad, del alto alemán antiguo *sazjan*, colocar, establecer.

Para el derecho francés todos los sucesores reciben instantáneamente la propiedad en el momento de la muerte, sin que sea necesario ningún acto por su parte, ni intervención de persona alguna o de autoridad: los bienes, hace notar

Planiol, no son ni por un solo momento NULLIUS: no existe la herencia yacente del Derecho Romano.

### SISTEMAS GERMÁNICOS ACTUALES.

En Austria interviene constantemente la autoridad: nadie puede ponerse en posesión de una herencia por su propia autoridad.

En Alemania se aplican en forma especial las siguientes normas:

- a) No es precisa la intervención de la autoridad.
- b) La transmisión de la herencia se opera instantáneamente en el fallecimiento del autor: nunca hay herencia yacente.
- c) Nadie es heredero contra su voluntad, pudiendo repudiar la herencia; pero si no repudia la herencia en cierto tiempo, se presume heredero. Puede aceptarla expresamente.
- d) En Alemania es considerado de gran interés, como entre nosotros, que el heredero paga las deudas.

### SISTEMA MEXICANO.

En nuestro derecho la aceptación es necesaria, y sigue un tercer sistema: los derechos se retrotraen a la muerte del autor de la herencia, y se consideran adquiridos y transmitidos desde ese momento: la aceptación es necesaria para que no prescriba la herencia: el derecho de aceptarla prescribe en diez años. No olvidemos que en nuestro código:

- a) La sucesión se abre en el momento de la muerte.

b) Se defiere por delación: sucesión intestada o testamentaria: "la herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley..."

C) Se perfecciona la adquisición, retrótrandose sus efectos al momento de la muerte del causante, por la aceptación, expresa o tácita. Sigue este precepto una solución contraria a la del principio romano, según el cual hereditas nondum adita non transmititur. Llamemos a quines pueden aceptar la herencia a nombre del difunto que falleció sin aceptar, transmisionarios. En Derecho Romano éstos no existen: la herencia que todavía no ha sido aceptada no es transmisible.

El modo de heredar por transmisión está consignado expresamente por el artículo 1659 el cual establece que si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores. También lo consagra el artículo 1287 al establecer que si se realizan los supuestos previstos no habrá lugar a la transmisión de la herencia, expresión que está empleada en sentido técnico.

En derecho mexicano la aceptación es libre. Es voluntaria. "Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes" (artículo 1653).

"A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división" (artículo 1288). Surge la Communio Incidens. "Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda" (artículo 1660).

### **2.1.1. EL REPUDIO EN EL DERECHO ROMANO.**

La repudiación no exigía ninguna solemnidad y podía tener lugar por una manifestación de voluntad expresa o tácita. De manera que para el heredero

instituido *cum cretione perfecta* era suficiente con dejar pasar el plazo sin tomar parte. Por el efecto de la repudiación, que era irrevocable, el instituido quedaba completamente extraño a la sucesión, y aquellos a quienes hacía obstáculo venían en su lugar. Por eso cuando había otros instituidos la repudiación daba lugar al derecho de acrecimiento o de sustitución. Cuando el heredero que rehusa estaba solo, la sucesión se abría *ab intestato*.

Los romanos no deseaban morir intestados, de ahí que instituían herederos en grado inferior o instituían un segundo heredero para reemplazar al instituido, primeramente en el caso de que éste no acudiera a la sucesión o no la aceptara y, en ultimo extremo, instituían un tercero para el caso de que el segundo tampoco aceptara o acudiera a suceder.

El pretor concedía al iniciarse la época clásica, al heres suus el *beneficium abstinendi*, si éste lo reclamaba expresamente.

La repudiación de una herencia debía ser incondicional y total. Una repudiación parcial no valía. Es una importante excepción al principio de que *non debet cui plus licet, quod minus est non licere*.

Un pariente instituido heredero, pero irritado ante la gran cantidad de legados establecidos en el testamento, podía, al repudio tal herencia, sustituir la vía testamentaria por la legítima, quizá más favorable para él, a causa de la imposibilidad de "legados por vía legítima". Como heredero legítimo, podía entonces aceptar la misma herencia que antes había repudiado en su calidad de heredero testamentario.

Si el heredero instituido era esclavo del testador, se le calificaba de "heredero necesario"; no tenía ninguna posibilidad de sustraerse a la herencia, aunque ésta se compusiera de más deudas que bienes y créditos (*hereditas damnosa*). En tal caso la eventual quiebra se tramitaba a nombre del heredero ex esclavo, lo cual no parece

ser un precio excesivo por la libertad, ya que la institución de un esclavo propio como heredero, implicaba automáticamente su manumisión.

También en este caso el pretor suavizó la severidad del derecho antiguo, concediendo al heredero necesario el *ius separatoinis*, por cuyo privilegio el ex esclavo podía llegar a ser titular de dos patrimonios: el suyo propio y el de la herencia. Las deudas insolutas de ésta no constituirán en tal caso, un gravamen sobre las futuras adquisiciones que hiciera el manumitido más tarde por propia cuenta. A pesar de lo anterior, la quiebra se tramitaba a nombre del ex esclavo, lo cual no parece ser un precio excesivo por la libertad, ya que la institución de un esclavo propio como heredero, implicaba automáticamente su manumisión.

Si el heredero instituido era un extraño; es decir, ni un esclavo propio, ni tampoco un *heres suus*, se necesitaba su aceptación expresa (*aditio*) o tácita (*gestio pro herede*) para que adquiriera la herencia.

También la ocupación de un bien que el heredero consideraba, equivocadamente, como parte de la herencia, servía como indicio de su voluntad de aceptar.

Sucedía con frecuencia que el heredero instituido no podía decidirse pronto a hacer la *aditio*, por la dificultad de averiguar si la herencia era *damnosa* o no. Para evitar entonces una tardanza excesiva respecto de la *aditio*, el derecho romano tomó las siguientes medidas:

1. Permitir al testador mismo que fijara en el testamento un plazo máximo para la *aditio*.
2. Permitir a los acreedores de la herencia que pidieran al pretor que éste obligara al heredero a decidirse en el término de cien días.
3. Permitir que cualquier tercero se apoderara de la herencia, adquiriéndola definitivamente, por el mero

transcurso de un año, sin título ni buena fe. El peligro de tal usucapion pro herede podía servir para impulsar al heredero a una rápida decisión, respecto de la aditio. Bajo Adriano, un senadoconsulto abolió esta institución.

4. Justiniano obligaba al heredero a decidirse en un plazo de nueve meses (*spatium delliberandi*; plazo para deliberar). Como la aceptación, y no la repudiación, corresponde al interés público y a la voluntad del difunto, el silencio durante el periodo fijado se interpretaba como aceptación. Además, para que en caso de duda el heredero se inclinara fácilmente a la aceptación y no tuviera tanto temor a recibir una herencia damnosa, sobrecargada de deudas, por falta de tiempo para investigar la situación económica del difunto, el emperador decidió que los herederos respondería de las deudas, por falta de tiempo para investigar la responderían de las deudas de la sucesión sólo hasta donde alcanzaran los bienes y créditos de la misma, siempre que antes de la aditio hubieran hecho un inventario, con intervención de la autoridad. Este beneficio de inventario ha pasado al derecho moderno.

Exactamente como la repudiación, también la aceptación debía ser pura y simple: nada de condiciones y reservas (salvo desde luego, la reserva del *beneficium inventarii*).

Respecto al tiempo para aceptar o repudiar la herencia, según el derecho antiguo el heredero tenía tiempo que quisiera, es decir, era ilimitado; pero el derecho pretorio fijó 100 días como plazo determinado.

A su vez Justiniano resolvió que el heredero podía aceptar la herencia siempre y cuando no se viera obligado a satisfacer las cargas excedentes del valor de los

bienes hereditarios, de ahí que debían hacer un inventario antes de entrar en la herencia (es decir, una enumeración de los bienes en escritura) dentro del plazo de 30 días contados desde el momento en que supo que había sido instituido heredero; inventario que debía estar terminado antes de 60 días siguientes a los primeros 30; pero si el heredero había estado ausente, el plazo se prorrogaba durante un año, en cuyo caso el heredero debía hacer el inventario en presencia del representante del poder público y de aquellos interesados en la herencia y, a falta de éstos, en presencia de tres testigos (beneficio de inventario).

Sin embargo, el heredero podía no aceptar la herencia, es decir, repudiarla sin hacer el inventario, en forma expresa o tácita, lo cual se comprobaría si una vez transcurrido el tiempo señalado, no ejercitaba su derecho.

Ahora bien en el Derecho Romano el repudio tenía otro significado pues, la mujer sometida casi siempre a la manus del marido, era como una hija bajo la autoridad paterna, reduciéndose a un derecho de repudiación la facultad de divorciar en estas uniones, que sólo el marido podía ejecutar y siendo por causas graves, fue solamente en los matrimonios, sin manus donde en esta materia tenían los dos esposos los derechos iguales; así que en efecto en los primeros siglos apenas hubo divorciados.<sup>21</sup>

Los cónyuges se deben fidelidad. A este respecto, el derecho romano trata más severamente a la esposa que al marido, ya que la infidelidad de aquélla introduce sangre extraña en la familia. Las "aventuras" del marido, siempre que no tengan lugar en la ciudad del domicilio conyugal, no son causa de divorcio; en cambio, la mujer adúltera comete siempre un delito público.

La muerte de uno de los cónyuges disuelve el matrimonio, como es lógico. Además se disolvía el matrimonio por declaración unilateral, hecha por uno de los cónyuges (repudium). Los romanos consideraban que no debía subsistir un matrimonio si una de las partes se daba cuenta de que la  *affectio maritalis*  había

<sup>21</sup> MORALES, José Ignacio, *Derecho Romano*, 3ª Impresión, México 1996, Editorial Trillas, P. 187

desaparecido. No tenía validez, siquiera, un convenio de no divorciarse. Augusto, con su política de fomentar la frecuencia de uniones fértiles, no tomaba medidas en contra del repudium, opinando que así sería más fácil que una unión estéril cediera su lugar a nuevas uniones que quizá darían hijos a la patria. Lo que hizo fue rodear la notificación del repudium de ciertas formalidades (presencia de siete testigos). De otra manera, después de una violenta discusión conyugal, muchas veces no podía la esposa saber exactamente si estaba repudiada o no.

Existen estos antecedentes del divorcio en el derecho romano, bajo la figura de "repudio", que era privativo del hombre quien, sin mayor trámite judicial, podía rechazar a su mujer en caso de adulterio. Tiempo después se le concede también este derecho a las mujeres.

En derecho romano, para el heredero voluntario todo queda subordinado a la aceptación: mientras ella no se efectúe, la herencia permanece yacente: esta teoría ya ha sido abandonada hoy en día además por Italia, Portugal y España.

En ese mismo derecho en un principio el *Jus Delationis* no fue patrimonial y transmisible por herencia, sino que fue un derecho personalísimo: si el heredero moría antes de haber aceptado, no transmitía derecho alguno a sus herederos. Teodosio y Justiniano reformaron ese sistema. El derecho germánico es el que acepta que el *Jus Delationis* sea transmisible: si muere el heredero antes de aceptar, transmite el derecho a sus herederos: este principio lo reconocen el CN, el italiano, el español, el nuestro, etc.

Cuando a partir de Constantino, los emperadores cristianos inician la lucha contra la facilidad del divorcio, no atacan éste cuando se efectúa por mutuo consentimiento. Más bien combaten el repudium, fijando las causas por las cuales un cónyuge puede obtener la disolución del vínculo matrimonial, aunque la otra parte no consienta en ello. En cambio, se prohíbe, o cuando menos se castiga, el divorcio efectuado contra la voluntad de uno de los cónyuges, si no se comprueba la existencia de una de las causas de divorcio, limitativamente establecidas en la ley.

Así mismo la repudiación de una herencia debía ser incondicional y total. Una repudiación parcial no valía. Es una importante excepción al principio de que non debet cui plus licet, quod minus est non licere.

Un pariente instituido heredero, pero irritado ante la gran cantidad de legados establecidos en el testamento, podía, al repudiar tal herencia, sustituir la vía testamentaria por la legítima, quizá más favorable para él, a causa de la imposibilidad de "legados por vía legítima". Como heredero legítimo, podía entonces aceptar la misma herencia que antes había repudiado en su calidad de heredero testamentario. En el derecho moderno no se acepta esta posibilidad por estimar que el heredero que así se comportara, procedería en realidad con poco decoro.

### **2.3.2. DIFERENCIAS CON EL DERECHO ACTUAL.**

En el derecho moderno no se acepta esta posibilidad por estimar que el heredero que así se comportara, procedería en realidad con poco decoro.

Observamos, además, que el heredero instituido con una condición suspensiva, no podía repudiar la herencia pendiente condicione: eius est nolle qui potest velle, o sea, "Solo el que puede aceptar, puede rechazar" o is potest repudiare, qui et acquirere potest, "Solo puede repudiar quien también pudiera adquirir".<sup>22</sup>

En la actualidad el Repudio no tiene la misma solemnidad que en épocas pasadas ya que como no se encuentra regulado en nuestro código de procedimientos civiles vigente en el distrito federal, el juez competente en algunas ocasiones lo acepta y en otras señala que aun no es tiempo de repudiar, esto lleva consigo conflictos entre los litigantes pues es incierto el momento en que debe realizarse.

---

<sup>22</sup> Ob. Cit. Pág. 3

## **CAPÍTULO 3**

### **LEGISLACIÓN EN TORNO AL REPUDIO.**

Dentro del presente capítulo trataremos lo relacionado a las normas que regulan al repudio y la aceptación de la herencia, podremos comparar los puntos de vista de los legisladores de cada estado, así como las deficiencias de cada uno de ellos.

#### **3.1. EL REPUDIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Se encuentra regulado en el Capítulo III denominado: De la aceptación y de la repudiación de la herencia, dentro de este capítulo se señalan las disposiciones para poder repudiar la herencia, no así el procedimiento para ello.

Dentro de este capítulo se establece quienes pueden aceptar o repudiar la herencia como el artículo 1653 lo establece: Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

Así mismo el artículo 1654 señala: La herencia dejada a los menores y demás incapacitados, será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

La mujer casada no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia, resolverá el juez. Tal como se establece en el artículo 1655.

Así las cosas la aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes, y tácita, si ejecuta algunos hechos de

que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, o aquellos que no podría ejecutar sino con su calidad de heredero. Como se menciona en el artículo 1656.

El artículo 1657 nos limita a aceptar la herencia lisa y llanamente pues establece: Ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente. Así mismo si los herederos no se convinieren sobre la aceptación o repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros, como se establece en el artículo 1658.

En este orden de ideas el Código Civil vigente en el Distrito Federal establece en su artículo 1659: que si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores.

Así nuestro Código Civil en su artículo 1661. La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, o por medio de instrumento público otorgado ante Notario, cuando el heredero no se encuentra en el lugar del juicio.

Conocida la muerte de aquel a quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido. Como se establece en el artículo 1667 de nuestro Código Civil.

En otro orden de ideas el artículo 1668 nos señala que las personas morales capaces de adquirir pueden, por conducto de sus representantes legítimos, aceptar o repudiar herencias; pero tratándose de corporaciones de carácter oficial o de instituciones de Asistencia Privada, no pueden repudiar la herencia, las primeras, sin aprobación judicial, previa audiencia del Ministerio Público, y las segundas, sin sujetarse a las disposiciones relativas de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar herencias sin aprobación de la autoridad administrativa superior de quien dependan.

Podría darse el caso de que exista el dolo o violencia en la aceptación o repudio y en este caso el artículo 1670 señala. La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo o violencia.

Por ultimo citaremos el artículo 1678 que expresa. La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.

### **3.1.1. REGULACIÓN POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El Código de Procedimientos Civiles en su Capítulo III "de los intestados" nos señala el procedimiento que debe seguirse dentro de la sucesión intestamentaria o testamentaria, comenzando por la denuncia del intestado o la apertura del testamento, posteriormente se notifica o se llama a los herederos que probablemente tengan derecho a la herencia, así las cosas dentro del procedimiento ante un juzgado de lo familiar no hay un momento dentro del procedimiento que se señale para repudiar o aceptar la herencia, a menos que alguno de los herederos lo haga por medio de un escrito que su abogado elaborara, esto en cambio no es señalado por el Código de Procedimientos Civiles como podemos notar en los capítulos II y III de las testamentarias y de los intestados en donde nos señala en su artículo 790 el cual establece: "El que promueva el juicio de testamentaría debe presentar el testamento del difunto. El juez sin más trámite lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará al juez a los interesados a una junta para que, si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé a conocer, y, si no lo hubiere, procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en los artículos 1682, 1683, 1684 y 1688 del Código Civil".

Así mismo el artículo 797 nos menciona que: Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez en la misma junta reconocerá como herederos a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan.

Cuando se impugne la autenticidad o la existencia del testamento, se podrá hacer valer a través de incidente, en los términos del artículo 88 de este ordenamiento.

Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición.

Es así que en el Capítulo III de los Intestados, en su artículo 799 señala: Al promoverse un intestado justificará el denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el tutor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.

Debe el denunciante indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite o, a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.

Los herederos ab-intestato que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos. Como se señala en el artículo 801.

Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el juez en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albaceas. Se omitirá la junta si el heredero fuere único o si los interesados desde su presentación dieron su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso, al hacerse la declaración de herederos hará el

juez la designación de albacea. Este albacea tiene el carácter de definitivo. Como se establece en el artículo 805.

### **3.1.2. DISTINTAS LEGISLACIONES DE LOS DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.**

En el Código Civil para el Estado Libre y soberano de Morelos en su Capítulo III "DE LA ACEPTACIÓN Y DE LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA". Nos señala las formas y condiciones para poder realizar la aceptación o el repudio a la herencia, así el artículo 796 señala: "Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes. La herencia dejada a los menores y demás incapacitados será aceptada por sus representantes legales, quienes podrán repudiarla con autorización Judicial, previa audiencia del Ministerio Público".

El código Civil del estado de Zacatecas en su capítulo octavo nos señala las disposiciones para aceptar o repudiar una herencia, es así que el artículo 828 de dicho ordenamiento nos señala: "pueden aceptar o repudiar la herencia o el legado todos los que tienen la libre disposición de sus bienes".

Así mismo el artículo 829 nos menciona: "la herencia o legado dejado a los menores y demás incapacitados, será aceptada por sus representantes legales, quienes podrán también repudiarla con autorización judicial y previa audiencia del ministerio publico".

Dentro del Artículo 830 encontramos que: "la herencia o el legado dejado en común a los cónyuges, concubina o concubinario, será aceptada o repudiada por ambos y en caso de discrepancia puede aceptar uno y repudiar el otro en la porción que le corresponda. la porción que le correspondería al que repudio se adjudicará a las personas a quienes corresponda según las disposiciones de este código"

Así el Artículo 831 nos señala: "la aceptación puede ser expresa o tacita. es expresa, si el heredero o legatario acepta con palabras, por escrito, o por signos inequívocos; y tacita, si ejecuta algunos hechos o actos de los que se deduzca necesariamente la intención de aceptar; o aquellos que no podría ejecutar sino en su calidad de heredero".

Dentro del Código de Procedimientos Civiles del estado de Zacatecas en su artículo 752 encontramos que: "Una vez que se abra la sucesión por la muerte o declaración de presunción de muerte del autor de la herencia y siempre que ésta se defiera, ya sea por voluntad del testador o por disposición de la ley, deberá tramitarse el correspondiente juicio sucesorio, conforme a las reglas de este Título.

Es así que del Artículo 753 al 771 nos señalan las disposiciones generales para cualquier tipo de sucesión, en donde podemos observar que no se encuentra regulado el Repudio y la Aceptación de la herencia.

Así el Artículo 753 nos señala: "Los juicios sucesorios podrán ser:

- I.- Testamentarios, cuando la herencia se defiere por testamento;
- II.- Intestados o de sucesión legítima, cuando la herencia se defiere por disposición de la ley.

Cuando el testador disponga sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

El artículo 754.- Las sucesiones podrán tramitarse:

- I.- Ante la autoridad judicial, cualquiera que sea el caso;
- II.- Extrajudicialmente, ante Notario Público, pero sólo en los casos en que la ley lo autoriza.

Así el artículo 755 señala: "El juicio sucesorio testamentario o intestado, se inicia mediante denuncia hecha por parte legítima. Una vez admitida la denuncia, el juez tendrá por radicada la sucesión"

Dentro del artículo 756 encontramos que: "La denuncia para la apertura y radicación de un juicio sucesorio deberá contener la expresión de los siguientes datos:

I.- El nombre, fecha y lugar de la muerte y último domicilio del autor de la sucesión;

II.- Si hay o no testamento;

III.- Nombres y domicilios de los herederos legítimos de que tenga conocimiento el denunciante, haya o no testamento, con expresión del grado de parentesco o lazo con el autor de la sucesión, indicando si hay menores;

IV.- Nombre y domicilio del albacea testamentario si se conoce, y

V.- Una lista provisional de los bienes que haya dejado a su muerte el autor de la sucesión y que sean conocidos por el denunciante, con expresión de la ubicación de los bienes o lugar en que éstos se encuentren.

Otra disposición señalada en el mismo capítulo la encontramos dentro del artículo 757 que señala: "Con el escrito de denuncia de un juicio sucesorio deberán acompañarse los siguientes documentos:

I.- Acta de defunción del autor de la herencia y no siendo posible, otro documento o prueba bastante y en su caso la declaración de ausencia o presunción de muerte;

II.- El testamento, si lo hay, o en su caso pedirá como acto prejudicial la exhibición del mismo por parte de la persona en cuyo poder se encuentre;

III.- El comprobante del parentesco o lazo del denunciante con el autor de la sucesión, en el caso en que se haga la denuncia como heredero legítimo presunto; y

IV.- Copias por duplicado del escrito de denuncia y demás documentos.

Así mismo el artículo 758 nos señala: "Pueden denunciar un juicio sucesorio:

I.- Los herederos del autor de la sucesión, ya sean testamentarios o legítimos, aunque sólo tengan este carácter como presuntos;

II.- La concubina;

III.- Los representantes del Fisco;

IV.- Los acreedores del autor de la sucesión;

V.- El Ministerio Público, y

VI.- Cualquier persona en los casos de herencias vacantes.

El denunciante, excepto en los casos de las fracciones III, V y VI, deberá justificar encontrarse en alguno de los casos previstos en este artículo.

Es el caso que el artículo 759 expone: "Presentada la denuncia con sus anexos, el juez, si la encuentra arreglada a derecho, decretará la radicación del juicio sucesorio. Si la denuncia fuere irregular o no viniere acompañada de los documentos exigidos por la ley, el juez la mandará corregir o completar".

La radicación en todos los casos se mandará hacer del conocimiento de los representantes del Fisco y del Ministerio Público, cumpliéndose además con lo que dispongan las leyes fiscales.

Así el artículo 760 menciona: "Si el juez lo estima necesario, de oficio o a petición de parte, puede dictar medidas urgentes para la conservación de los bienes de la sucesión que a consecuencia de la muerte del autor de la herencia queden abandonados o en peligro de que se oculten o dilapiden o se apodere de ellos cualquier extraño. Estas medidas urgentes podrán consistir:

I.- Colocación de sellos y cerrar con llave las puertas correspondientes a las habitaciones del difunto cuyo acceso no sea indispensable para los que queden viviendo en la casa, y en la misma forma colocar sellos en dependencias o cajas fuertes, de seguridad, u otros muebles del difunto. Los sellos se levantarán cuando haya albacea o interventor y se practique inventario;

II.- Reunir los papeles del difunto que cerrados y sellados se depositarán en el secreto del juzgado;

III.- Ordenar a la administración de Correos que remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles;

IV.- Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley, y

V.- Mandar inventariar los bienes susceptibles de ocultarse o perderse.

Estas medidas podrán decretarse y ejecutarse en cualquier tiempo en que se juzgue necesarias, y se dictarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 296 del Código Civil.

Como podemos observar en párrafos anteriores, dentro de cada Código Civil se encuentra regulado el Repudio y la Aceptación de la herencia pero en ningún Código de Procedimientos Civiles de la República Mexicana se encuentra regulado el momento procesal en que debemos aceptar o repudiar, lo que refleja una laguna en la ley que debe ser subsanada, de ahí la propuesta del presente trabajo para cubrir esa deficiencia, pues es el caso que el juzgador al no encontrar en donde basar tal situación puede acordar hacerlo en cualquier momento, contemplando el punto de vista de los diferentes juzgadores.

### **3.2. DIFERENCIAS CON LA LEGISLACIÓN ARGENTINA.**

Dentro del Título II, llamado de la aceptación y repudiación de la herencia podemos encontrar que en relación a nuestro Código Civil en el artículo 1653 la legislación argentina señala disposiciones más concretas en cuanto a los requisitos para repudiar las herencias, es el caso que nuestra legislación únicamente señala que "Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes", no así en el artículo 3311 del Código Civil Argentino el cual nos señala "Las herencias futuras no pueden aceptarse ni repudiarse. La aceptación y la renuncia no pueden hacerse sino después de la apertura de la sucesión"

Así las cosas el artículo 3312 del Código Civil Argentino nos señala una disposición no incluida en nuestra legislación: "el heredero presuntivo que hubiere aceptado o repudiado la sucesión de una persona viva, podrá sin embargo aceptarla o renunciarla después de la muerte de esa persona".

Dentro del artículo 3313 de la legislación Argentina encontramos una disposición que nuestra legislación no señala: "El derecho de elegir entre la aceptación y renuncia de la herencia se pierde por el transcurso de veinte años, desde que la sucesión se abrió".

Si bien es cierto que el artículo 3313, señala que el plazo máximo para aceptar o repudiar una herencia es de veinte años el artículo 3314 es contradictorio pues señala que: "Los terceros interesados pueden exigir que el heredero acepte o repudie la herencia en un término que no pase de treinta días, sin perjuicio de lo que se dispone sobre el beneficio de inventario", lo anterior demuestra que el artículo 3313 es obsoleto.

Como observamos en los artículos 3313 y 3314 existen términos para aceptar o repudiar la herencia dentro del derecho argentino lo cual no se estipula dentro de nuestro derecho mexicano, es así que el artículo 3315 de la legislación argentina nos señala: "La falta de renuncia de la sucesión no puede oponerse al pariente que probase que por ignorar, o bien la muerte del difunto o la renuncia del pariente a quien correspondía la sucesión, ha dejado correr el término de los veinte años designados", ahora bien esto demuestra que existen excepciones a la regla señalada en los artículos que anteceden.

Así nuestro código civil en su artículo 1657 señala que la aceptación debe ser lisa y llana lo cual establece la legislación argentina en su artículo 3317 que señala: "La aceptación o la renuncia, sea pura y simple, sea bajo beneficio de inventario, no puede hacerse a término, ni bajo condición, ni sólo por una parte de la herencia. La aceptación o la renuncia hecha a término y sólo por una parte de la herencia equivale a una aceptación íntegra. La aceptación hecha bajo condición se tiene por no hecha". De igual forma nuestra legislación señala que: "La aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita. Es expresa la que se hace en instrumento público o privado, o cuando se toma título de heredero en un acto, sea público o privado, judicial o extrajudicial, manifestando una intención cierta de ser heredero. Es tácita cuando el heredero ejecuta un acto jurídico que no podía ejecutar legalmente sino como propietario de la herencia" lo cual se señala en el artículo 3319 de la legislación argentina.

Dentro de las diferencias que podemos encontrar en la legislación argentina y nuestro código civil mexicano se encuentra en el artículo 3334 que señala: "La mujer casada no puede aceptar ni repudiar la herencia sino con licencia del marido, y en su defecto, con la del juez. En todo caso no puede aceptar sin beneficio de inventario", lo cual no se estipula dentro de nuestra legislación pues tanto el hombre como la mujer son iguales ante la ley, lo que significa que la mujer aunque sea casada no depende de su cónyuge para poder tomar decisiones con respecto a sus derechos y obligaciones.

Si bien es cierto que existen disposiciones que señala la ley para aceptar o repudiar la herencia es posible que exista el dolo de alguno de los herederos para poder recibir algún beneficio si otro repudia o acepta la misma es lo que señala el artículo 3336 que establece: "Puede demandarse la nulidad de la aceptación, cuando ella haya sido a consecuencia del dolo de uno de los coherederos, o de un acreedor de la herencia, o de un tercero". Así mismo el artículo 3337 nos señala que: "Puede también demandarse la nulidad de la aceptación, cuando ha sido el resultado de miedo o de violencia ejercida sobre el aceptante".

Otra disposición que no señala nuestra legislación es la que se encuentra plasmada en el artículo 3338 donde nos menciona que: "Puede igualmente demandarse la nulidad de la aceptación, cuando la herencia se encuentra disminuida en más de la mitad por las disposiciones de un testamento desconocido al tiempo de la aceptación".

Las siguientes disposiciones en cuanto a la aceptación y repudiación de la herencia no se encuentran reguladas dentro de nuestra legislación el artículo 3341 señala: "La aceptación pura y simple importa la renuncia irrevocable de la facultad de repudiar la herencia o de aceptarla con el beneficio de inventario, y su efecto remonta al día de la apertura de la sucesión"; así mismo el artículo 3342 señala que "La aceptación de la herencia causa definitivamente la confusión de la herencia con el patrimonio del heredero; y trae la extinción de sus deudas o créditos a favor o en

contra del difunto, y la extinción también de los derechos reales con que estaban gravados sus bienes a favor del difunto, o que le competían sobre sus bienes"; ahora bien el artículo 3343 señala: "El heredero que ha aceptado la herencia queda obligado, tanto respecto a sus coherederos como respecto a los acreedores y legatarios, al pago de las deudas y cargas de la herencia, no sólo con los bienes hereditarios sino también con los suyos propios", esto no lo señala nuestro Código Civil pues es el caso que los herederos al desconocer dichas disposiciones no pueden decidir si repudiar o aceptar la herencia, lo que denota una deficiencia en nuestra legislación.

Es así que el artículo 3350 señala que "El renunciante está autorizado a demandar en el término de cinco años la anulación de su renuncia en los casos siguientes:

- 1 - Cuando ella ha sido hecha sin las formalidades prescriptas para suplir la incapacidad del renunciante a cuyo nombre ha tenido lugar;
- 2 - Cuando ha sido efecto de dolo o de violencia ejercida sobre el renunciante;
- 3 - Cuando por error, la renuncia se ha hecho de otra herencia que aquella a la cual el heredero entendía renunciar.

Ningún otro error puede alegarse.

Lo que no se establece en nuestro Código Civil, pues como señalamos anteriormente la aceptación o repudio de la herencia puede estar viciado por la voluntad de los demás herederos para buscar un lucro propio.

### **3.3. DIVERSAS OPINIONES DOCTRINALES ACERCA DEL REPUDIO EN EL DERECHO ARGENTINO.**

El heredero designado que no acepta la herencia, es ineficaz jurídicamente la asignación del autor o de la ley para adquirir los bienes del difunto, con lo cual se corrobora que si bien la ejecución del testamento depende de un acuerdo de voluntad, la ejecución de la herencia tiene lugar por la aceptación del heredero o legatario correspondiente.

Es decir, que para que exista la transmisión hereditaria se precisa la concurrencia de la voluntad del heredero o legatario correspondiente, de donde se concluye que la sucesión hereditaria, desde el punto de vista propio, es consecuencia de la aceptación de la herencia o legado correspondiente por la persona a quien corresponda esa calidad.

Puesto que la repudiación del heredero o legatario produce el efecto de hacer ineficaz prácticamente la designación voluntaria o legal de heredero o legatario y de la aplicación de los bienes que en vida a él pertenecían, requiere la concurrencia de la voluntad del heredero o legatario.

Como se ha dicho, en pocas palabras podemos resumir lo anteriormente expuesto, el acuerdo de aceptación de la herencia o legado, es esencial para la apertura de la sucesión testamentaria o legítima.

La apertura de la sucesión, es un hecho: la muerte del titular del patrimonio. Dicho patrimonio, en tanto conjunto de titularidades transmisibles, se atribuye subjetivamente, desde el instante mismo de la apertura, a quienes, siendo titulares de la vocación hereditaria están, además, posibilitados para aceptar y asumir la calidad de herederos. Pero, como según el viejo aforismo francés, nul n'est héritier qui ne veut (no es heredero sino el que quiere), puede acontecer:

- a. Que el llamado no se pronuncie.
- b. Que el llamado acepte.
- c. Que el llamado renuncie.

Mientras el titular de la vocación hereditaria no se pronuncie, si bien la ley lo reputa propietario de la herencia desde el momento de la apertura, conserva el derecho de opción entre aceptar o renunciar. El Artículo 3313, fijando los límites temporales en que puede ejercer tal opción, establece: "El derecho de elegir entre la aceptación y renuncia de la herencia se pierde por el transcurso de veinte años, desde que la sucesión se abrió". Expresado en otros términos: la titularidad de la vocación o llamamiento otorga la opción entre la aceptación o renuncia de la herencia, pero la opción desaparece, o mejor, el derecho a optar se extingue transcurridos veinte años desde la apertura de la sucesión.

A pesar de ello, en este siglo es ésta la apreciación que ha predominado en Francia. Autores como Jossenrand<sup>23</sup>, Planiol-Ripert<sup>24</sup>, Iós Mazeaud<sup>25</sup>, consideran que el artículo 789 del code no establece una prescripción que pueda aplicarse distributivamente a dos facultades distintas, la de aceptar y la de renunciar; solamente tiene en cuenta una facultad única: la libre opción entre la aceptación y la renuncia. Esa facultad, indivisible, no es más que el derecho hereditario mismo, la condición de heredero del llamado a la herencia, y ese es el derecho que se prescribe, extinguiéndose, como los demás, por el transcurso del plazo.

A la vista de lo expuesto por Vélez Sársfield en la nota al artículo 3313 y de los autores que sustentaban igual posición, es evidente que el codificador se adhirió a la tesis que, por principio, juzga aceptante al llamado que, transcurridos los veinte años durante los cuales puede ejercer el derecho de opción, no se hubiere pronunciado expresamente. Decimos por principio, ya que en la misma nota Vélez hace la salvedad "en el caso en que el heredero que se ha abstenido, se encuentre en

<sup>23</sup> Josserand, t. III, vol II, p.148.

<sup>24</sup> Planiol-Ripert, t. IV, p. 324 y ss y Ripert-Boulanger, t. X, vol. 2, P. 94, n° 2367

<sup>25</sup> Mazeaud, H., L. y J., Parte IV, vol. III, p.18.

presencia de otros herederos que han aceptado la sucesión”, supuesto en el cual, añade, “el silencio del heredero que se ha abstenido equivale a una renuncia por su parte y pierde la facultad de aceptar”.

Los primeros comentaristas del Código Civil, Segovia consideraba que debía adoptarse una solución absoluta<sup>26</sup>, así mismo Machado optaba por la misma corriente, sin acoger la salvedad aceptada por el codificador<sup>27</sup> y posteriormente Llerena compartía la teoría<sup>28</sup>. El heredero que guarda silencio durante veinte años debería ser considerado siempre aceptante, aun en el caso de que otros herederos, en ese lapso hubiesen aceptado la herencia. Esta tesitura fue recogida, posteriormente, por Lafaille<sup>29</sup> y recientemente por Pérez Lasala<sup>30</sup>.

Como a nadie se le impone la calidad de heredero, el titular del llamamiento puede abdicar, declinar, ese llamamiento. El modo de hacerlo es renunciando a la herencia. De tal modo, la renuncia extingue la vocación hereditaria; señalamos que la extinción de la vocación no se confunde con el supuesto de resolución de ella verbigracia, en el supuesto de declaración de indignidad- en que debe presuponerse la aceptación de la herencia, juzgándose al titular del llamamiento “como no habiendo sido nunca heredero” (artículo 3353). He aquí las consecuencias fundamentales:

- a) La sucesión se defiende como si el renunciante no hubiese existido (artículo 3353 in fine). Y, por aplicación de los principios de las vocaciones simultáneas, los coherederos del renunciante con vocación actual acrecerán la porción del renunciante y, correlativamente, asumirán la responsabilidad por las deudas y cargas de la herencia, de acuerdo con su parte, sin perjuicio de la aceptación

<sup>26</sup> SEGOVIA, El Código Civil de la República Argentina, tomo II, Argentina 1985, P.412, nota 8.

<sup>27</sup> MACHADO, Sucesiones, t.VIII, Argentina, 1985, P. 386.

<sup>28</sup> LLERENA, Sucesiones, t. IX, Argentina, 1985, P. 88

<sup>29</sup> LAFAILLE, Sucesiones, t.I, Argentina, Pág. 110.

<sup>30</sup> PEREZ LASALA, t.I, Sucesiones, t. I, Argentina, Pág. 457.

beneficiaria. Ese acrecentamiento se reputa originario del llamamiento hereditario por la resolución retroactiva de la vocación del renunciante. Si merced a la renuncia, se actualiza la vocación de otros llamados, éstos serán juzgados herederos desde la apertura de la sucesión.

- b) El renunciante no está obligado a colacionar las donaciones que, en vida, hubiese recibido del causante (artículo 3355). Ya que, por la renuncia, debe considerársele un extraño con relación a los coherederos, dicha donación se imputará sobre la porción disponible (artículo 3605) y sólo si excediere esta porción estará sujeto a restituir el exceso si fuere demandado por reducción. Si el causante lo hubiese mejorado con un legado, el mismo artículo que estudiamos lo faculta a aceptarlo, por supuesto que en calidad de legatario, en la medida que no vulnere la porción legítima.
- c) Si bien, como renunciante, no está obligado por las deudas y cargas de la herencia, debe contribuir al pago de los gastos funerarios del causante, siempre que fuese pariente obligado al pago de alimentos (artículos 2308 y 367).
- d) Pero a pesar de la resolución del llamamiento, como caso verdaderamente anómalo, sus hijos y descendientes pueden representarlo ocupando su lugar en la sucesión (artículo 3554), y quedan entonces obligados a colacionar las donaciones que su ascendiente renunciante hubiese recibido del difunto (artículo 3564).

El artículo 1184 inciso 6º del Código Civil Argentino exige la escritura pública como solemnidad de la renuncia de derechos hereditarios. Ha quedado, pues,

implícitamente abrogada la norma del artículo 3345 en cuanto disponía esa solemnidad cuando la renuncia importase más de mil pesos.

Pero, por lo pronto, conviene desde ahora formular dos observaciones: 1) que en ese inciso 6º del artículo 1184 se alude a dos actos jurídicos (cfr. Art. 944) de diversa naturaleza: la cesión del derecho hereditario constituye un contrato (cfr. Art. 1444); la renuncia o repudiación de la herencia es un acto unilateral (artículo 946) cuyo efecto es resolver la titularidad de la vocación hereditaria (artículo 3353); 2) que, en consecuencia, las disposiciones de los artículos 1185 al 1188, sólo se aplicarán el contrato de cesión, pero nunca a la renuncia de la herencia, ya que ésta es in susceptible, como tal, de un pactum de contrayendo<sup>31</sup>.

Ha sostenido Borda, recogiendo lo expuesto antes por Machado<sup>32</sup> y Llerena<sup>33</sup> que la "exigencia de la escritura pública obedece a la necesidad de dar publicidad al acto. Ello queda de manifiesto muy claramente en el texto del artículo 3345, según el cual la escritura pública debe ser otorgada en el domicilio del renunciante o del difunto; exigencia que no tendría sentido si no se procurase este fin de la publicidad. Claro está que el vehículo de publicidad establecido por el código es, en nuestros días, del todo ineficaz. Mucha mayor eficacia tiene el escritorio presentado en el expediente por el que tramita el sucesorio pues como allí deben presentarse herederos, legatarios y acreedores, ellos podrán así tomar conocimiento de la renuncia. La validez de esta forma de renuncia puede considerarse ius receptum en nuestro país".

Esta razón llevó a Bibiloni a establecer, en el Anteproyecto, que la renuncia de la herencia debe hacerse por declaración expresa en el juicio sucesorio<sup>34</sup>.

En la clasificación de las formas de los actos jurídicos, la doctrina ha sólido distinguir entre formas ad solemnitatem y ad probationem. En realidad las formas ad solemnitatem son solemnidades sustanciales requeridas para la validez del acto

<sup>31</sup> Conf. SPOTA, Alberto G., Instituciones de Derecho Civil. Contratos, Bs. As., 1975, t. III, Conf. López de Zavaglia, Fernando, Teoría de los Contratos, Bs. As., 1971, t.I Pág. 183.

<sup>32</sup> Ob. Cit., Pág 503

<sup>33</sup> Ob. Cit., Pág 134

<sup>34</sup> BIBLIONI, Anteproyecto, t. IV, Pág. 123.

(artículo 1044 Código Civil), y por ello se denominan solemnidades absolutas, a diferencia de las solemnidades relativas, que se exigen para la perfección del acto, pero cuyo incumplimiento no impide que se demande su otorgamiento en forma<sup>35</sup>.

Hay que distinguir entre la renuncia a la herencia y la renuncia a los derechos adquiridos por la aceptación. Esta distinción es fundamental para comprender y armonizar varias disposiciones que con deficiente metodología aparecen mencionando ambos actos y dan lugar a confusiones serias.

- a) En primer lugar nos enfrentamos con el artículo 3346, que dispone: "la renuncia hecha en instrumento privado es eficaz y tiene efecto entre los coherederos".
- b) En segundo lugar advertimos el artículo 3347. este establece que "la renuncia hecha en instrumento público es irrevocable", pero "la que se hace en instrumento privado no puede serle opuesto al renunciante por los coherederos, sino cuando hubiese sido aceptada por éstos". Aquí aparentemente se alude a la irrevocabilidad derivada de la forma del acto. Pero esto parece contradecir el carácter unilateral que hemos atribuido a la renuncia, ya que se alude a la aceptación de la efectuada en instrumento privado por parte de los coherederos.
- c) Finalmente el artículo 3349 colisiona también, aparentemente, con las normas ya citadas sobre la forma, al disponer que "entre los que tengan derecho a la sucesión, la renuncia no está sometida a ninguna forma especial. Puede ser hecha y aceptada en toda especie de documento público o privado".

La confrontación de estas normas ha provocado poco menos que un desconcierto en la doctrina. ¿Es que se puede juzgar divisible la cantidad de heredero, de modo

---

<sup>35</sup> Conf. GUSTAVINO, Elias P., Elementos Sustanciales de los Contratos, en "Boletín del Seminario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad del Litoral", 1953, t. IV, pág. 210, citado por MOSSET ITURRASPE, Jorge, Manual de Derecho Civil, Contratos, Bs. As. 1961, pág. 280 y por LÓPEZ DE ZAVALÍA, Teoría de los Contratos, T. I, pág. 185, que comparten la distinción.

que se sea heredero ante los terceros y renunciante respecto de los restantes coherederos? Es claro: se es heredero o no se es tal, esto parece obvio.

La cuestión ha sido enfocada desde diversas perspectivas. Lafaille, por ejemplo, aunque en términos no del todo precisos responde afirmativamente a la cuestión: "parece que hubiera dos clases de renuncia, una válida entre las partes y otra oponible a los terceros, lo cual induciría la posibilidad de que una persona fuera renunciante respecto de los unos y aceptante frente a los otros". Pero inmediatamente justifica esta conclusión, pues "puede ocurrir en la práctica que un heredero no tenga interés en renunciar frente a los acreedores, porque han sido ya pagados o por que el haber sucesorio alcanza para ello, y a la inversa desee, por razones sentimentales o de cualquier otro orden, eliminarse de la herencia. Le es permitido hacerlo, entonces, por simple instrumento privado".

Reaccionó en otro sentido, en cambio, Fornieles, quien sostuvo que las normas en cuestión no regulan renuncia alguna, sino lisa y llanamente una convención entre herederos, equivalente a la cesión de derechos hereditarios<sup>36</sup>.

Tercia más tarde en la cuestión Quinteros, quien en realidad retoma la idea de Lafaille, pero sosteniendo que no existen dos especies de renuncia a la herencia. La renuncia es una sola: lo que ocurriría es que la que se hace en instrumento privado es inoponible a los acreedores y legatarios<sup>37</sup>.

Borda, por su parte, resuelve la cuestión sosteniendo que como la escritura es sólo exigida ad probationem y que la formalidad de la escritura pública puede ser sustituida por un acta judicial o por un escrito presentado ante el juez del sucesorio y ratificado ante el actuario, "basta que el escrito privado se presente en el expediente y que el renunciante lo ratifique, o que el juez lo declare auténtico, para producir plenos efectos; los mismos que producirá la escritura pública"<sup>38</sup>.

<sup>36</sup> FORNIELES, Sucesiones, t. I, Pág. 158

<sup>37</sup> QUINTEROS, Federico D., La Forma de la Renuncia de la Herencia, JA, 1959-V-79, Secc. Doctrina

<sup>38</sup> BORDA, Sucesiones, t.I, Pág. 280

Un caso verdaderamente anómalo nos presenta el artículo 3348: "Mientras que la herencia no hubiere sido aceptada por los otros herederos o por los llamados a la sucesión, el renunciante puede aceptarla sin perjuicio de los derechos que terceros pudiesen haber adquirido sobre los bienes de la sucesión, sea por prescripción, sea por actos válidos, celebrados con el curador de la herencia vacante; pero no podrá aceptarla cuando la herencia ha sido ya aceptada por los coherederos, o por los llamados a la sucesión, sea la aceptación de éstos pura y simple, o sea con beneficio de inventario, haya o no sido posterior o anterior a la renuncia".

El artículo que supone una sucesión repudiada por el heredero, que no ha sido aceptada por otro, y declara que el primero podrá volver a aceptarla. Éste es un favor, porque el derecho supone que el heredero que renuncia nunca ha sido heredero, y por consiguiente, los que son llamados después que él o al mismo tiempo, son reputados haber sido siempre los únicos herederos. Estos, por efecto de la renuncia del primero, son los herederos aun antes de la aceptación por su parte. En principio, pues, no se debería permitir a aquel que ha renunciado la sucesión resumir un derecho del que los otros estaban investidos; mas la ley no debe detenerse ante esta idea, y preocupándose poco de un derecho que los nuevos herederos no han consolidado por una aceptación que no han manifestado intención de ejercer, debe permitir al primero destruir ese derecho por una aceptación subsiguiente. Pero si en el momento en que el heredero ha renunciado, un coheredero hubiere ya aceptado la herencia, como toda aceptación es por el todo de la sucesión, forzosamente, el renunciante no puede volver a aceptar la parte de herencia que había aceptado.

Pero, para que sea posible ejercer el derecho a retractar la renuncia, es menester que no haya prescrito el derecho de opción conferido al titular de la vocación, según la norma del artículo 3313: el derecho a la retractación se prescribe con el derecho a aceptar, decía Rébora<sup>39</sup>; prescripción que es de veinte años desde

---

<sup>39</sup> REBORA, Sucesiones, T.I, Pág. 148

que la sucesión se abrió, salvo el caso del artículo 3315 respecto de quien, por ignorar la muerte del difunto o la renuncia del pariente a quien correspondía la sucesión, ha dejado correr el término de la prescripción<sup>40</sup>.

Oportunamente se ha explicado que el artículo 3317 establece uno de los caracteres comunes a la aceptación y a las renunciaciones a la herencia, que son ambas, puras y simples. Ahora bien, en punto a la renuncia, la norma legal citada, dispone que "...la aceptación o la renuncia hecha a término y sólo por una parte de la herencia equivale a una aceptación íntegra". Aquí se alude a la renuncia parcial y a la renuncia a plazo.

- a) Renuncia Parcial. Es la que se hace por una parte de la herencia (como si el titular de la vocación dijese: "renuncio a la mitad de la herencia que me corresponde en la sucesión de mi padre").
- b) Renuncia sujeta a término. Es la que se hace sometiéndola a un plazo que puede ser suspensivo o resolutorio<sup>41</sup>. así, si el titular de la vocación dijese: "renunciaré a la herencia cuando muera mi madre" (plazo suspensivo); o "renuncio a la herencia hasta que mi madre muera" (plazo resolutorio).

Para ambos casos, el artículo 3317 establece que la renuncia parcial o a término, "equivale a una aceptación íntegra". Al así resolverlo, Vélez sigue a la doctrina francesa, que opinaba en igual sentido<sup>42</sup>, interpretando la voluntad de quien así se pronuncia.

La renuncia condicional no está aludida expresamente por el artículo 3317, pues la norma sólo establece que ella no puede hacerse bajo condición. Sin embargo, consideramos que corresponde aplicar al caso la misma solución que para la aceptación condicional, o sea tenerla por no hecha.

<sup>40</sup> Así lo resolvió la C1°CivCom La Plata, 3/8/51, JA, 1951-IV-480.

<sup>41</sup> Conf. Art. 566, Código Civil.

<sup>42</sup> Conf. DURANTON, Sucesiones, t. VI, Pág. 436, AUBRY-RAU, Sucesiones, t. VI, &611.

## **CAPÍTULO 4.**

### **EFFECTOS Y OBJETOS DEL REPUDIO EN LA VIDA JURÍDICA.**

Dentro del presente capítulo trataremos sobre los efectos que tiene el repudiar la herencia, así como el objeto del mismo, podríamos señalar que el objeto es rechazar la propiedad de un bien ya sea mueble o inmueble del cual no nos interesa adquirir, así el efecto que causa repudiar es el no tener la propiedad y en algunas ocasiones, no adquirir deudas que al aceptar una herencia podríamos absorber.

#### **4.1. EL REPUDIO EN LA PRÁCTICA PROFESIONAL.**

El repudio en la practica profesional es poco visto, pues al no encontrarse regulado los juzgadores no señalan este aspecto, ahora bien es en algunas ocasiones realizado por solicitud del abogado postulante, pues si bien es cierto que nuestro código civil señala las disposiciones en cuanto a este rubro, no siempre es mencionado por el juzgador en sus acuerdos, por tal motivo, el abogado que necesita que alguno de los herederos repudie su parte proporcional de herencia, ya sea por que así fue acordado por ellos o bien por que en realidad no le interese ser llamado al juicio sucesorio, solicita al juzgador por medio de una promoción o escrito dirigido al Juez que conoce del asunto, solicitando se fije fecha y hora a fin de poder repudiar.

Ahora bien, si alguno de los herederos no presenta el citado escrito repudiando su parte de la herencia, el juzgador la tendrá por aceptada pues en ningún momento dentro del procedimiento se señala una audiencia o acuerdo donde nos indique si se acepta o se repudia la parte de la herencia que se tiene derecho.

De ahí que la propuesta del presente trabajo gire en torno a este tema, pues es necesario regular lo concerniente al momento en que una persona con derecho a la herencia pueda aceptarla o repudiarle dependiendo sus intereses.

Es el caso que los herederos al no saber a que tienen derecho; es decir los bienes que forman la masa hereditaria, se niegan a repudiar pues en la mayoría de los casos se piensa que recibir una herencia es sinonimo de obtener ganancias, lo cual resulta falso pues no siempre es así, en algunas ocasiones el aceptar una herencia trae consigo únicamente problemas y complicaciones.

#### **4.2. DIFERENCIAS CON OTRAS FIGURAS AFINES AL REPUDIO.**

Dentro de este tema, observaremos que no existen muchas figuras que se asimilen al repudio, pues como habremos notado el legislador no le ha tomado la importancia que en realidad tiene esta figura, de ahí que no exista una regulación en nuestro Código de Procedimientos Civiles, en donde se nos oriente como y cuando se debe hacer.

##### **Divorcio en el Derecho Romano.**

En el Derecho Romano el divorcio, llamado también Repudio; al igual que el matrimonio no requería forma especial alguna, bastaba que ambos cónyuges estuvieran de acuerdo en disolver el matrimonio, lo que se llama *divortium*. También podía disolverse por voluntad de cualquiera de ellos. Lo que solía hacerse mediante una notificación, llamada *repudium*, por escrito (*per literas*) o por mensajero (*per nuntium*), aunque ninguna forma sea indispensable. La *lex iulia de adulteriis* exige la presencia de siete testigos y un liberto que notifique el repudio, para el caso de divorcio por adulterio. La liberta casada con su patrón, no podía repudiar a su marido.

Ahora bien, como podemos notar, el repudio en la actualidad no comprende lo mismo que en el derecho romano, pues el repudio en la actualidad nada tiene que ver con el divorcio, por el contrario, es una figura propia de las sucesiones donde el sujeto con derecho a la herencia puede decidir entre aceptar o rechazar su parte

correspondiente de la misma, es así que encontramos una acepción de la palabra que no tiene el mismo significado.

## **La Renuncia**

Dentro del derecho boliviano se utiliza la figura de la renuncia, que si bien es cierto es el mismo procedimiento del repudio, la legislación de ese país no señala las formalidades que el legislador debe establecer en la ley para el procedimiento a seguir en este rubro, lo cual puede considerarse una deficiencia o laguna de la ley que es adoptada por varios países.

### **4.3. EFECTOS JURÍDICOS DEL REPUDIO.**

Como se ha explicado, la transmisión del patrimonio del de cujus se produce por la asignación que hace el testador y además, por la aceptación de la persona designada como heredero o legatario en el documento respectivo.

De ahí que el efecto inmediato de la repudiación de la herencia es impedir la transmisión del dominio de los bienes del testador asignados al heredero, ya sea que se trate de la herencia o del legado, respectivamente.

El artículo 1284 del Código Civil establece que el heredero adquiere el patrimonio del testador y responde de las cargas de la herencia, hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda. De acuerdo a lo establecido por este precepto legal la repudiación de la herencia impide en lo que se refiere a estos bienes, la transmisión del patrimonio del de cujus; es decir impide la ejecución de la voluntad del testador.

En este caso vemos que el efecto de la repudiación consiste en la invalidación de la disposición testamentaria, porque no es posible ni jurídicamente ni materialmente, llevar a cabo la ejecución del testamento, en esa parte, solo por lo

que atañe al heredero o legatario repudiante, pero no en cuanto a las demás disposiciones testamentarias.

Los efectos de la asignación testamentaria de heredero o legatario, no afecta al derecho de testar que tiene toda persona, ni atañe a la validez del acto testamentario, simplemente los efectos de la repudiación se contraen a la ejecución de esa voluntad testamentaria expresada en el testamento.

En este respecto Rojina Villegas se expresa así:

"Otro requisito de la aceptación y repudiación es que sean totales; no se puede aceptar en parte, así se dice en el artículo 1657. El heredero puede ser llamado cuando hay sucesión mixta, tanto en la herencia testamentaria como en la legítima. También en la testamentaria puede ser heredero y, además, legatario. En estos casos el heredero es libre de aceptar en la sucesión legítima y repudiar en la testamentaria o viceversa. En nuestro derecho dice el artículo 1663:

"El que es llamado a una misma herencia por testamento y ab intestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos".

También el heredero puede repudiar la herencia, pero aceptar el legado. "La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado". (art. 1662).

No obstante que de pleno derecho se transmite a los herederos la propiedad y posesión de los bienes, así como los derechos y obligaciones del de cujus, en el momento de su muerte, la ley reglamenta la aceptación y repudiación de la herencia, porque nadie puede ser heredero contra su voluntad y porque, además, esa transmisión es de naturaleza revocable, y, por consiguiente, provisional. Para que la situación revocable y provisional se convierta en definitiva e irrevocable, es necesario que el heredero acepte; la aceptación de la herencia no trae, por lo tanto como

consecuencia, la transmisión de los bienes, simplemente su efecto es hacer irrevocable la transmisión que ya se operó, pero que está sujeta a revocación si el heredero repudia la herencia".<sup>43</sup>

La repudiación debe hacerse siempre en forma expresa y se efectúa por medio de la presentación de un escrito al juez o la notaría que conozca de la sucesión. Estos razonamientos son válidos en cuanto a la herencia testamentaria y también en lo que se refiere a la herencia ab-intestato.

Puede ocurrir que la repudiación se refiera únicamente a la porción del patrimonio del autor asignada al repudiante, lo cual no impide que el heredero que repudia la herencia, pueda como herencia legítima o ab intestato. Estas consideraciones respecto a la repudiación o rechazo de la herencia en la porción hereditaria que corresponda a la persona designada en el testamento, requiere como todo acto jurídico la plena capacidad de ejercicio, en el heredero repudiante. Por ello los enajenados mentales o menores de edad no podrán repudiar por sí mismos, la herencia o el legado.

En suma, nos encontramos en presencia del problema general de la incapacidad de ejercicio, puesto que en todo caso se requiere esa capacidad (como en todo acto jurídico), sólo se regulan ciertas capacidades especiales, consignadas en el artículo 1314 del Código Civil. Esto es; se trata de un problema de capacidad general para la realización de actos jurídicos.

En resumen, los efectos de la repudiación de la herencia, pueden sintetizarse en las reglas generales de invalidez de cualquier otro acto jurídico. Invalidez que requiere el carácter de elemento esencial para la ejecución de la voluntad del testador o de la disposición de la ley, aplicable al caso.

---

<sup>43</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, T.II. Antigua Librería Robredo, México, 1963, Pág. 358

La repudiación de la herencia o del legado, es un acto que atañe a la transmisión de los bienes que son materia de la sucesión testamentaria y no a la invalidez del acto testamentario.

Como consecuencia de la repudiación de la herencia por parte de uno o varios de los herederos, aquellos sucesores hereditarios que han aceptado, ven acrecentada proporcionalmente, la porción hereditaria que se les había asignado antes de la repudiación de los demás coherederos.

Por otra parte las cargas hereditarias se reparten entre los herederos que vieron aumentadas sus porciones hereditarias por efecto de la repudiación de otros herederos. Es decir, las consecuencias de la repudiación de la herencia se traducen en el acrecentamiento de la porción que corresponde a los que han aceptado. Debe aclararse que la repudiación de la herencia ha de hacerse de manera expresa, por escrito dirigida al juez, o por medio de instrumento público ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.

El escrito debe ser ratificado en presencia judicial, los requisitos de la repudiación son los mismos que se exigen para la revocación: pura, libre o irrevocable. Se requiere que el heredero o legatario que repudia la herencia o legado en su caso, debe ser mayor de edad y gozar de capacidad plena en el momento de la repudiación.

Los efectos son distintos según que se trate de una renuncia traslativa, la que equivale, naturalmente, a la aceptación. Si alguien dona sus derechos hereditarios a un tercero. Para hacer la donación, claro está, tales derechos deben haber entrado previamente en su patrimonio: no podría donar lo que no le pertenece. En cambio, cuando la renuncia se realiza gratuitamente a favor de los coherederos a quienes debe acrecer la porción renunciada, o de los herederos que serán llamados en virtud de substitución testamentaria o de substitución legal a recibir la parte que habría tocado el renunciante, la renuncia se llama abdicativa.

Hablaremos de los efectos de la verdadera repudiación, que es esta última y son los siguientes:

- a) No tenía ninguno, mientras estuvo vigente el impuesto a herencias, en cuanto a la suma de impuestos que causaba la sucesión.
- b) El que validamente repudia una herencia, se entiende que no la ha poseído en ningún momento; pero si la hubiere administrado provisionalmente, deberá rendir cuentas de su gestión.
- c) El que renuncia conserva sus derechos contra el causante y debe cumplir la obligación o las obligaciones que para con él tuviere.
- d) El renunciante no transmite derechos a sus herederos, en el caso de testamento in fine. En caso de intestado, entra en juego el llamado derecho de representación, artículos 1609, 1632, que hemos designado como substitución legal.
- e) La renuncia no impide al que la hace, no siendo heredero ejecutor, el derecho de reclamar los legados.
- f) Aun cuando renuncien a la herencia los descendientes, cónyuge supérstite, padres, abuelos, hermanos del asegurado que sean beneficiarios, adquirirán los derechos del seguro.

Se expresa así la Suprema Corte de Justicia sobre el importe del seguro: Si el asegurado, después de haber hecho la designación de beneficiario del seguro, otorga testamento en el cual instituye a otra persona como única y universal heredera de todos sus bienes presentes y futuros, así como de todos los que correspondían al testador por cualquier causa a pesar de lo que en otro sentido hubiere declarado en documento anterior, tal disposición testamentaria legalmente sólo puede referirse a los bienes propios al momento de otorgar el testamento y a los adquiridos entre ese momento y aquél en que falleciera, y no puede comprender el del importe del seguro de vida, porque

éste no nace sino después de la muerte, y por ende no llega a formar parte del patrimonio del asegurado y testador.

- g) Por último, una regla clara: "el que es llamado a una herencia por testamento y ab intestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos". "El que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de un título testamentario, puede, en virtud de éste aceptar la herencia".

#### **4.4. OBJETIVOS PRINCIPALES DEL REPUDIO.**

El objetivo principal al repudiar la herencia es el rechazar a lo que se tiene derecho, por el simple hecho de ser familiar en línea recta del de cujus o bien por ser el cónyuge supérstite, como podremos observar en la vida cotidiana muchas veces el aceptar un bien inmueble nos trae más complicaciones que beneficios, es así que cuando llega el momento de decidir a veces es mejor rechazar nuestra parte y permitir que alguien de nuestra familia que lo necesita o lo desea sea el propietario de los bienes, como podemos notar en la práctica profesional, una herencia siempre importa disyuntivas entre los herederos y en algunas ocasiones controversia por los bienes de la sucesión, es así que debemos considerar el momento ideal para decidir la aceptación de la misma.

Ahora bien, como es bien sabido también existen sus beneficios o perjuicios como se detalla en los siguientes puntos, esto es antes de decidir si queremos aceptar o repudiar una herencia, debemos entender que beneficios podemos obtener, así como analizar que perjuicios tendremos en nuestro patrimonio y en nuestra vida cotidiana.

#### **4.4.1. BENEFICIOS AL REPUDIAR.**

Dentro de los beneficios que se tienen al repudiar encontramos que si el de cujus tenía deudas, como sabemos bien, quien hereda no solo hereda derechos sino también las obligaciones que contrajo el de cujus, es por eso que el repudio es una forma de no asumir las deudas junto con los bienes que podemos heredar, ahora bien, el momento en que se puede repudiar no se encuentra definido por la ley, quien pretende repudiar la herencia lo hace sin saber si es nombrado heredero o que bienes tenía el de cujus.

Dentro de la propuesta para que sea incluido el momento procesal para repudiar la herencia encontramos que debe hacerse después de haber nombrado herederos y hecho el avalúo correspondiente, es en ese momento cuando quien tiene derecho a heredar puede decidir si continúa con el procedimiento o cede sus derechos a los demás herederos.

Particularmente podemos decir que una persona que aún no ha sido señalada como heredero no puede repudiar lo que aún no se tiene la certeza que tiene derecho, una simple presunción no puede originar el repudio.

#### **4.4.2. PERJUICIOS AL REPUDIAR.**

La aceptación y la repudiación son irrevocables, pero pueden ser impugnados en los casos de dolo o violencia, cuando hubieren sido captadas por cualquiera de estos dos medios, viciando el consentimiento respectivo, pues se trata de actos jurídicos que requieren del pleno consentimiento del autor para su validez.

Si el repudio formulado por el heredero era en perjuicio de sus propios acreedores, podían estos pedir al juez que los autorizara para aceptarla en nombre de aquél. En este caso, la aceptación solo aprovecharía a los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere el importe, de estos, el exceso

pertenecía a quien llamara la ley, y en ningún caso al que hizo la renuncia. Sin embargo, si los créditos que se reclamaren, fueren posteriores a la repudiación, no podía ejercerse tal petición. Se disponía igualmente que el que por repudiación de la herencia debiera entrar en ella, podía impedir que la aceptaren los acreedores, pagando a estos los créditos.

Principalmente los perjuicios que se tienen al repudiar la herencia es que ya no podemos retractarnos pues es irrevocable, es por eso que el juzgador debe señalar un momento dentro del procedimiento para que el heredero decida si acepta o rechaza la herencia, desde un particular punto de vista, debe hacerse cuando se hayan designado herederos, así como realizado el inventario para saber a que se tiene derecho y si es conveniente aceptarla o es mejor rechazarla.

De todo lo anterior podemos concluir que para tomar una buena decisión en cuanto a nuestro derecho de heredar a nuestros ascendientes, debemos considerar los pros y los contras a efecto de no errar en aceptar lo que únicamente traerá problemas o bien repudiar una parte de la masa hereditaria que nos pudo ser de mucha ayuda en nuestro patrimonio.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** A lo largo de los años, el Derecho a suceder a evolucionado, pues en el Derecho Romano se admitió que otras personas sucedieran al de cujus, además de los hijos.

**SEGUNDA.** El repudio ha existido desde el Derecho Romano, es decir el derecho de los herederos a rechazar su parte de masa hereditaria ha existido desde tiempos remotos.

**TERCERA.** Si bien es cierto que el repudio ha existido a través de los años y en diversas civilizaciones, este no ha sido regulado por la legislación correspondiente.

**CUARTA.** En la práctica profesional, la figura jurídica del repudio no ha prevalecido, pues en muchas ocasiones los herederos no saben que tienen derecho a rechazar su parte de masa hereditaria.

**QUINTA.** El juzgador considera pertinente que se repudie cuando aún no se tiene la calidad de herederos, pues en la práctica profesional depende del punto de vista del juzgador en que momento se repudia la herencia, en algunas ocasiones no se da oportunidad a este derecho.

**SEXTA.** El Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal dentro de las disposiciones señaladas dentro del capítulo de Sucesiones no regula lo relativo al momento procesal para repudiar o aceptar la herencia.

**SEPTIMA.** El legislador debe considerar un momento específico para que los nombrados herederos puedan rechazar su herencia, cumpliendo así lo estipulado por el Código Civil.

**OCTAVA.** Dentro del Capítulo V del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, el legislador debe considerar la posibilidad de adicionar un artículo, donde señale el procedimiento que ha de seguirse para repudiar la herencia.

**NOVENA.** El legislador debe señalar en el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal que el momento procesal oportuno para aceptar o repudiar la herencia será cuando se tenga ya la calidad de heredero y se haya señalado el patrimonio que forma parte de la sucesión y a que proporción se tiene derecho.

**DECIMA.** El legislador debe considerar agregar en el título decimocuarto del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal de los JUICIOS SUCESORIOS, el artículo 831 BIS en donde se señale que: "El que tenga la calidad de Heredero, podrá repudiar o aceptar el patrimonio heredado; a su consideración".

**DECIMA PRIMERA.** Es así que al adicionar al Código de Procedimientos Civiles el artículo 831 BIS se tendría regulado el momento procesal para repudiar la herencia, así el juzgador seguiría el procedimiento sin tener que decidir en que momento acepta la renuncia de la herencia.

## **BIBLIOGRAFIA.**

- **ACOSTA ROMERO, Miguel.**  
Código Civil para el Distrito Federal,  
Comentarios, Legislación, Doctrina y  
Jurisprudencia, 1º Edición, México 1996,  
Editorial Porrúa S. A., 455 p
- **ARCE Y CERVANTES, José.**  
De las sucesiones, 4ª Edición, México  
1996, Editorial Porrúa S. A., 253 p.
- **ARAUJO VALDIVIA, Luis.**  
Derecho de las Cosas y Sucesiones,  
2ª Edición, México 1972, Editorial  
José M. Cajica JR. S.A., 605 p.
- **ARELLANO GARCÍA, Carlos**  
Práctica Forense Civil y Familiar,  
18ª Edición, México 1997, Editorial  
Porrúa S. A., 873 p.
- **ASPRÁN PELAYO, Juan**  
Sucesiones, 1ª Edición, México 1996,  
Editorial Mc Graw- Hill Interamericana
- **BAQUEIRO ROJAS, Edgar**  
Derecho de Familia y Sucesiones, 1ª Edición,  
México 2002, Editorial Oxford, 493 p.
- **BRAVO GONZALEZ, Agustín**  
Derecho Romano, 15ª Edición,  
México 1997, Editorial Porrúa S.A.,  
323 p.
- **CHAVEZ ASENCIO, Manuel**  
La Familia en el Derecho IV, 3ª Edición,  
México 1996, Editorial Porrúa S. A., 231 p.
- **DE IBARROLA, Antonio**  
Cosas y Sucesiones, 4ª Reimpresión,  
México 1999, Editorial Porrúa S. A., 1064 P.

## **BIBLIOGRAFIA.**

- **ACOSTA ROMERO, Miguel.**  
Código Civil para el Distrito Federal,  
Comentarios, Legislación, Doctrina y  
Jurisprudencia, 1º Edición, México 1996,  
Editorial Porrúa S. A, 455 p
- **ARCE Y CERVANTES, José.**  
De las sucesiones, 4ª Edición, México  
1996, Editorial Porrúa S. A., 253 p.
- **ARAUJO VALDIVIA, Luis.**  
Derecho de las Cosas y Sucesiones,  
2ª Edición, México 1972, Editorial  
José M. Cajica JR. S.A., 605 p.
- **ARELLANO GARCÍA, Carlos**  
Práctica Forense Civil y Familiar,  
18ª Edición, México 1997, Editorial  
Porrúa S. A., 873 p.
- **ASPRÁN PELAYO, Juan**  
Sucesiones, 1ª Edición, México 1996,  
Editorial Mc Graw- Hill Interamericana
- **BAQUEIRO ROJAS, Edgar**  
Derecho de Familia y Sucesiones, 1ª Edición,  
México 2002, Editorial Oxford, 493 p.
- **BRAVO GONZALEZ, Agustín**  
Derecho Romano, 15ª Edición,  
México 1997, Editorial Porrúa S.A.,  
323 p.
- **CHAVEZ ASENCIO, Manuel**  
La Familia en el Derecho IV, 3ª Edición,  
México 1996, Editorial Porrúa S. A., 231 p.
- **DE IBARROLA, Antonio**  
Cosas y Sucesiones, 4ª Reimpresión,  
México 1999, Editorial Porrúa S. A., 1064 P.